



# Procuración General

## DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES



### NOTA DESTACADA

#### VII CONGRESO INTERNACIONAL DE ABOGACÍA

#### PÚBLICA, LOCAL Y FEDERAL: "Herramientas del

Derecho Administrativo para erradicar la pobreza"



**¡Todos ellos ya pasaron por este  
FABULOSO EVENTO ACADÉMICO!**

Pág.

8



### CURSO DESTACADO

**II JORNADA PROVINCIAL  
DE DERECHO  
ADMINISTRATIVO 2019  
CIUDAD DE OBERÁ**



Pág.

54



## INSTITUCIONAL

- Jefe de Gobierno:  
**• Lic. Horacio Rodríguez Larreta**
- Vicejefe de Gobierno:  
**• Cdr. Diego Santilli**
- Jefe de Gabinete:  
**• Dr. Felipe Miguel**
- **Procurador General de la Ciudad:**  
**Dr. Gabriel M. Astarloa**
- Procuradora General Adjunta de Asuntos Fiscales y Responsabilidad Estatal:  
**Dra. Alicia Norma Arból**
- Procurador General Adjunto de Asuntos Institucionales y Empleo Público:  
**Dr. Jorge Djivaris**
- Dirección Académica de la Revista Carta de Noticias:  
**Mg. María José Rodríguez**

PARA VISITAR MÁS RÁPIDAMENTE LAS SECCIONES QUE DESEA LEER, HAGA CLIC EN EL ÍCONO



## SUMARIO



### 4. INFO ACADÉMICA ESCUELA



### 6. COLUMNA DEL PROCURADOR GENERAL: DR. GABRIEL M. ASTARLOA, "Reuniones que enriquecen"



### 8. NOTA DESTACADA: VII Congreso Internacional de Abogacía Pública, Local y Federal: "Herramientas del Derecho Administrativo para erradicar la pobreza"

Organizado por la Escuela de Formación en Abogacía Pública de la Procuración General de la Ciudad y auspiciado por el Instituto Internacional de Derecho Administrativo - IIDA

12. Historial de los Congresos Internacionales de Abogacía Estatal, Local y Federal de la Procuración General de la Ciudad



### 24. NOTA ESPECIAL: Jornada sobre "Subastas transparentes a favor de la educación pública"



27. **ACTIVIDADES ACADÉMICAS:**  
Inició la segunda edición de la Diplomatura sobre Contratos de Obra Pública y Participación Público Privada
28. Clase abierta: Diplomatura en Administración Pública 4.0 "Hacia una Administración Pública Inteligente"
29. Conferencias sobre Contratos Públicos y Contratos PPP y Acto de Colación



35.

## NOVEDADES DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD

35. Nuevo ciclo de cursos internos de la Procuración General de la Ciudad. Taller-debate
  36. La Procuración General de la Ciudad firmó convenio con la Universidad de Bolonia
  39. Segundo encuentro de Prestadores de Servicios Jurídicos Gratuitos
  44. Novedades sobre el Proyecto de Prevención de Responsabilidad Médica
  47. Almuerzo del Día del Abogado
  49. Reflexiones sobre la violencia psicológica, por Alicia N. Arbol
- 



51.

## INFORMACIÓN INSTITUCIONAL



52.

## NOTICIAS DE INTERÉS GENERAL

52. Lanzamiento del primer asistente virtual en el Ministerio Público de la provincia de Buenos Aires
- 



54.

## CONGRESOS, CONFERENCIAS, CURSOS, JORNADAS, PRESENTACIONES DE LIBROS Y SEMINARIOS

### CURSO DESTACADO:

54. II Jornada provincial de Derecho Administrativo 2019, Oberá, Misiones
- 



60.

## INFORMACIÓN JURÍDICA

60. 1. Dictámenes de la Casa
78. 2. Actualidad en jurisprudencia
87. 3. Actualidad en doctrina
87. **Lucas R. Figola:** "Cuadro comparativo de modificaciones producidas entre los Decretos CABA 326/17 y 168/19"
90. **María José Rodríguez:** "Cuestiones de Contratos Administrativos: la prohibición de participar en más de una oferta como un supuesto de inelegibilidad"
93. **Fernando G. Comadira:** "Algunos aspectos relacionados con la anulación de oficio del acto administrativo y la acción de lesividad. **Colaboración de ERREIUS.**



## INFO Académica Escuela



Procurador General de  
la Ciudad **Dr. Gabriel M.  
Astarloa**

**LOS DÍAS 26 Y 27  
DE SEPTIEMBRE  
¡TODOS EN EL VII  
CONGRESO  
INTERNACIONAL!**

### Estimados lectores,

Los invitamos muy especialmente a participar de este nuevo encuentro nacional e internacional, el VII Congreso Internacional de Abogacía Pública, Local y Federal: "Las Herramientas del Derecho Administrativo para erradicar la pobreza". Este se llevará a cabo los días 26 y 27 de septiembre en el Hotel Panamericano, Carlos Pellegrini 551.

En el interior de Carta de Noticias se detalla más información del congreso y el link de inscripción.

Los días 26 y 27 de septiembre **¡TODOS SOMOS EFAP!**

---

**¡VIVÍ LA EMOCIÓN DEL CONOCIMIENTO Y DEL ENCUENTRO! ¡TE ESPERAMOS!**  
**¡NO TE PIERDAS ESTE GRAN EVENTO ACADÉMICO!**

---



**AGENDA:**



**26 Y 27 DE SEPTIEMBRE.** VII Congreso Internacional de Abogacía Pública, Local y Federal.

Organizado por la Procuración General de la Ciudad.



**FECHA A CONFIRMAR.** Jornada "Diálogos entre litigantes y decididores"

Organizada por la Procuración General de la Ciudad conjuntamente con el Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires.





## COLUMNA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA CIUDAD

### DR. GABRIEL M. ASTARLOA



### REUNIONES QUE ENRIQUECEN

Por Gabriel M. ASTARLOA

Somos por naturaleza seres sociales y por ello reunirnos con nuestros semejantes para tratar cuestiones vitales y de interés común es uno de los actos más propios de la condición humana. Ello aplica tanto para todos los ámbitos de nuestra vida, incluyendo obviamente el desarrollo de nuestra actividad pública. En nuestra diaria tarea solemos tener muchas reuniones de trabajo y también encuentros más amplios para tratar temas de agenda o de intercambio y capacitación.

En estos días pude asistir a diversas reuniones particularmente ricas por los frutos que ellas evidencian y que pueden acrecentarse aún más a partir de las mismas.

El pasado 29 de agosto tuvo lugar en la Facultad de Derecho de la UBA el II Encuentro de Prestadores de Servicios Jurídicos Gratuitos dentro del ámbito de la Ciudad de Buenos Aires. Como muchos saben, a partir de nuestra iniciativa desde la Procuración General de efectuar por primera vez un relevamiento integral de todas las iniciativas, tanto estatales como de la sociedad civil, que realizan algún tipo de asistencia jurídica gratuita, hoy reconocemos que existen más de 76 organizaciones dedicadas a esta tarea. Solo a partir de esta grata novedad pudo impulsarse la creación de una Red que incluye a todas estas organizaciones que llevan adelante actualmente un trabajo en conjunto más coordinado y articulado. De esta manera se ve fortalecido el acceso a Justicia en favor de las personas más débiles y vulnerables.

Una semana atrás tuvimos en el Centro Cultural Recoleta una jornada dedicada a profundizar y difundir el régimen legal aplicable a las Herencias Vacantes, que estuvo a cargo de las profesionales



responsables del tema en la Procuración General, conjuntamente con el Ministerio de Educación y el Banco Ciudad de Buenos Aires. Dicho encuentro mostró de un modo muy claro el trabajo en equipo que se viene realizando en un programa de Subastas Transparentes y que ha generado en los últimos dos años un incremento en el monto recaudado que se destina a la educación pública.

En estos días está teniendo lugar por vez primera en la ciudad de Buenos Aires el XXIV Congreso y Asamblea General de la Asociación Internacional de Fiscales que se propone intercambiar información y buenas prácticas entre distintos sistemas jurídicos nacionales para enfrentar el delito. Es muy auspicioso este encuentro que confío contribuya a un avance más sólido para enfrentar el crimen organizado en todas las latitudes.

Finalmente, la semana que viene tendremos el VII Congreso Internacional de Abogacía Pública, Local y Federal que organiza nuestra Procuración General. Será una nueva edición de la tradicional convocatoria de toda la abogacía pública para considerar las herramientas que el Derecho Administrativo puede brindar para la definición e implementación de políticas que reduzcan los dolorosos niveles de pobreza que golpean a nuestra sociedad.

Cuatro reuniones distintas sobre diferentes temáticas. Todas ellas reflejan significativos y buenos avances, por pequeños que puedan parecer, en la elaboración de políticas más justas, transparentes y eficientes para el logro del Bien Común.

  
**DR. GABRIEL M. ASTARLOA**  
PROCURADOR GENERAL DE LA CIUDAD



[gastarloo@buenosaires.gob.ar](mailto:gastarloo@buenosaires.gob.ar)



[twitter.com/gastarloo](https://twitter.com/gastarloo)



[www.facebook.com/GAstarloa](https://www.facebook.com/GAstarloa)



[www.instagram.com/gastarloo](https://www.instagram.com/gastarloo)



[gabrielastarloo.com](http://gabrielastarloo.com)





## NOTA DESTACADA

# VII CONGRESO INTERNACIONAL DE ABOGACÍA PÚBLICA, LOCAL Y FEDERAL

Organizado por la Escuela de Formación en Abogacía Pública de la Procuración General de la Ciudad

¡YA ESTÁ ABIERTA LA INSCRIPCIÓN!

Inscripción: [CLIC AQUÍ](#)



Buenos Aires Ciudad

# VII CONGRESO INTERNACIONAL

## DE ABOGACÍA PÚBLICA, LOCAL Y FEDERAL

ORGANIZADO POR LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD

“Herramientas del Derecho Administrativo para erradicar la pobreza”

**26 y 27**  
septiembre 2019

Horario:  
9:00 a 13:00 y  
14:00 a 19:00h.



**ACTIVIDAD NO ARANCELADA.**  
Se entregarán certificados de asistencia.

**Hotel Panamericano, Carlos Pellegrini 551, CABA**

Auspiciado por el Instituto Internacional de Derecho Administrativo - IIDA





**Estimado asistente a los Congresos Internacionales de Abogacía Pública que organiza la Procuración General de la Ciudad:**

Una vez más lo invitamos muy especialmente a participar en la VII edición del Congreso Internacional que convocamos año a año, desde 2013, y se ha convertido en la cita obligada de la abogacía estatal.

En esta oportunidad, las disertaciones versarán sobre “Herramientas del derecho administrativo para erradicar la pobreza”. Un recorrido sobre perspectivas y problemáticas concretas referentes a esta temática, con distintos enfoques desde el ámbito local e internacional.

**¡Esperamos contar con su presencia!**





### Rememorá el Congreso Internacional de 2018!

¡Y anotate en el Congreso del 2019!



### ¡Desde la Ciudad de Buenos Aires para todo el país!

Te vamos contando sobre algunos de nuestros expositores locales confirmados.



#### PRESENTACIÓN DEL EVENTO

"Las herramientas del derecho administrativo en la erradicación de la pobreza". **Por Profesora Mg. María José Rodríguez**

**26 y 27 de septiembre de 2019**

Hotel Panamericano, Ciudad de Buenos Aires

Se acerca la fecha del VII Congreso Internacional de Abogacía Pública Local y Federal, que tendrá lugar los días 26 y 27 de septiembre de 2019, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Este año las temáticas girarán en torno del leitmotiv "Las herramientas del derecho administrativo para erradicar la pobreza".

Porque la pobreza configura un común denominador o bien un agravante de la vulnerabilidad de determinados colectivos sociales e incide, sin duda alguna, en el grado de calidad del bien común y del bien particular de una comunidad política.

La pobreza como condición de vulnerabilidad produce un quiebre en la igualdad de acceso efectivo a bienes, oportunidades y derechos.

Este quiebre en la igualdad efectiva de derechos interpela a la justicia, a la justicia legal (o general), particular distributiva y a la justicia social.

Si el Estado es el garante del Bien Común, no puede permanecer impasible frente a los déficits de la justicia, condición que integra por cierto, el contenido del Bien Común.



Y como lo que no se asume, no se redime, nos proponemos en este VII Congreso abordar, desde la dogmática jurídica y desde las áreas especiales del derecho administrativo, cuáles son las respuestas que nuestra disciplina puede aportar.

Entre muchos otros temas, examinaremos el procedimiento y el proceso como cauces efectivos de protección de los más vulnerables, y focalizaremos nuestra atención en los denominados “ajustes de procedimientos” que preconiza la CIDH, particularmente in re “Furlan” (2012), para evitar la frustración sustantiva de derechos. Nuestros disertantes discurrirán si estos “ajustes” que a los que alude la CIDH reconducen en definitiva a un derecho administrativo, perfilado por la naturaleza del derecho implicado, que modula sus soluciones según aquél se vincule con el “mínimo existencial indisponible” o con derechos renunciables.

Y particularmente, si esta distinción y consecuencias resultan filosóficamente imperadas por la jerarquía de valores que dimana de la dignidad de la persona, tema, este último, sobre el que oiremos a Rodolfo Vigo.

Repasaremos jurisprudencia de la CIDH y vernácula, sus conflictos y diálogos, las medidas de acción positiva implementadas, sus límites y alcances; y culminaremos preguntándonos desde la filosofía política, cuáles son hoy las justas exigencias que reclama el Bien Común, respecto para las tres funciones que vehiculizan el despliegue del poder político, como se interroga Alfonso Santiago al examinar los distintos paradigmas estatales.

Y en ese contexto, veremos que un derecho administrativo que soslaya las prerrogativas estatales se queda corto y a mitad de camino, porque en definitiva, la prerrogativa es poder jurídico, capacidad de acción, poder servicial a los derechos de la persona, como enseñaba preclaramente, Julio Rodolfo Comadira al propiciar una visión solidaria de las garantías y derechos y servicial de la prerrogativa.

Porque en puridad, esta ecuación refleja la parte dogmática y la parte orgánica de la Constitución Nacional (en palabras de Bidart Campos, “derecho constitucional de la libertad” y “derecho constitucional del poder”, respectivamente).

Analizaremos también las transformaciones del derecho público y sus proyecciones sobre los diferentes modelos de Estado sucedidos en el tiempo (Estado de Derecho, Estado constitucional y social de derecho, Estado de justicia o subsidiario, Estado Garante); estos, más que una síntesis dialéctica o confrontativa, trasuntan la evolución armónica y superadora de la conciencia jurídica de la persona que profundiza en el conocimiento de la razón humana, como enseñan Johannes Messner y, entre nosotros, Juan Carlos Cassagne.

Finalmente, cabe resaltar que este Congreso cuenta con el auspicio del INSTITUTO INTERNACIONAL DE DERECHO ADMINISTRATIVO (IIDA), que preside el jurista Libardo Rodríguez Rodríguez.

**¡Los esperamos con todo entusiasmo!**

**Descargar temario CLIC AQUÍ**





## HISTORIAL DE LOS CONGRESOS INTERNACIONALES DE ABOGACÍA ESTATAL, LOCAL Y FEDERAL DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD

**El CONGRESO INTERNACIONAL DE ABOGACÍA ESTATAL, LOCAL Y FEDERAL** Organizado por la Procuración General e instituido como una reunión obligada de la Abogacía Estatal, el “Congreso Internacional de Abogacía Estatal, Local y Federal” constituye una instancia de reflexión sobre las exigencias actuales, cada vez más complejas, que plantea el ejercicio de la Abogacía Pública. El simposio es, así, una oportunidad para contrastar perspectivas sobre temas inherentes al devenir estatal y administrativo comunes a las diversas jurisdicciones.

Las cuestiones propias de la Abogacía Estatal local, federal, regional e internacional reciben en este encuentro anual, la mirada científico-académica, propiamente jurídica, pero también son debidamente contextualizadas en su dimensión institucional administrativa y, por cierto, política.

Asisten al evento autoridades estatales de las tres funciones del poder, así como los más prestigiosos académicos del país e internacionales.



El I Congreso Internacional de Abogacía Estatal Local y Federal “El Derecho Administrativo en el Estado Constitucional Social de Derecho” se celebró los días 4, 5 y 6 de junio de 2013, en el Teatro General San Martín de la Ciudad de Buenos Aires.

El II Congreso Internacional de Abogacía Estatal Local y Federal “La autonomía de la Ciudad de Buenos Aires en acción, a 20 años de la reforma constitucional de 1994” tuvo lugar en el Hotel Panamericano de la Ciudad de Buenos Aires, los días 9, 10 y 11 de junio de 2014.



De cara a un nuevo ciclo político, el III Congreso Internacional de Abogacía Estatal, Local y Federal: “La Ciudad une al país. El aporte de la abogacía estatal en la consolidación del federalismo”, fue organizado por la Procuración General, conjuntamente con el Ministerio de Gobierno, los días 28, 29 y 30 de septiembre de 2015.

Del encuentro participaron gobernadores, jueces de los Tribunales Superiores de las provincias e integrantes de las Fiscalías de Estado y de las Asesorías de Gobierno, así como asesores jurídicos de los municipios.



El IV Congreso Internacional de Abogacía Estatal, Local y Federal: “La protección del interés público en el Estado Constitucional de Derecho” desarrollado durante los días 18, 19, 20 y 21 de octubre de 2016, concitó la participación de diversos interlocutores de la abogacía pública local y fue clausurado por el señor Juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dr. Horacio D. Rosatti.

El V Congreso Internacional de Abogacía Estatal Local y Federal: “Dignidad de la persona y derechos humanos. Proyecciones sobre la abogacía pública”, se llevó a cabo los días 6, 7 y 8 de septiembre de 2017. En él se abordaron las herramientas jurídicas propedéuticas al logro del desarrollo humano, entendido este como “el proceso de expansión de las capacidades de las personas que amplían sus opciones y oportunidades” -según la clásica definición del PNUD- y al trascendente rol que cabe a los poderes públicos en esta meta del Bien común.

El VI Congreso Internacional de Abogacía Estatal, Local y Federal: “Diálogo y convergencias entre el Derecho Administrativo Global y el Derecho Administrativo del Estado Constitucional Social de Derecho”, se celebró los días 4 y 5 de octubre de 2018. En el simposio se propuso crear una instancia de diálogo y armonización entre el Global Administrative Law y el derecho administrativo propio del Estado Constitucional Social de Derecho. Las disertaciones de juristas destacados en el ámbito nacional e internacional aportaron herramientas para resolver posibles tensiones que pueden presentarse entre el derecho internacional de la inversión y los valores constitucionales sociales que fluyen de la dignidad de la persona y de los derechos humanos, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.



## GALERÍA ESPECIAL

### RECORRIDO EN EL TIEMPO POR LOS CONGRESOS INTERNACIONALES DE ABOGACÍA PÚBLICA, LOCAL Y FEDERAL



**Congreso Internacional de Abogacía Estatal Local y Federal** "El Derecho Administrativo en el Estado Constitucional Social de Derecho"

**3** DÍAS  
**26** EXPOSITORES  
4, 5 Y 6 DE JUNIO 2013  
**1500** ACREDITADOS

**Congreso Internacional de Abogacía Estatal Local y Federal** "La autonomía de la Ciudad de Buenos Aires en acción, a 20 años de la reforma constitucional de 1994"

**3** DÍAS  
**28** EXPOSITORES  
9, 10 Y 11 DE JUNIO 2014  
**1800** ACREDITADOS

**Congreso Internacional de Abogacía Estatal, Local y Federal:** "La Ciudad une al país. El aporte de la abogacía estatal en la consolidación del federalismo"

**3** DÍAS  
**34** EXPOSITORES  
28, 29 y 30 DE SEPTIEMBRE 2015  
**2200** ACREDITADOS

**Congreso Internacional de Abogacía Estatal, Local y Federal:** "La protección del interés público en el Estado Constitucional de Derecho"

**4** DÍAS  
**32** EXPOSITORES  
18, 19, 20 Y 21 DE OCTUBRE 2016  
**2400** ACREDITADOS

**Congreso Internacional de Abogacía Estatal, Local y Federal:** "Dignidad de la persona y derechos humanos: proyecciones sobre la abogacía pública"

**3** DÍAS  
**64** EXPOSITORES  
6, 7 Y 8 DE SEPTIEMBRE 2017  
**2500** ACREDITADOS

**Congreso Internacional de Abogacía Estatal, Local y Federal:** "Diálogo y convergencias entre el Derecho Administrativo Global y el Derecho Administrativo del Estado Constitucional Social de Derecho"

**2** DÍAS  
**48** EXPOSITORES  
4, Y 5 DE OCTUBRE 2018  
**1500** ACREDITADOS



I

## Congreso Internacional de Abogacía Estatal Local y Federal

“El Derecho Administrativo en el Estado Constitucional Social de Derecho”



Dr. Julio  
Conte-Grand,  
Procurador  
General de la  
Ciudad (2012-  
2015).



Dr. Jorge  
Sáenz





Ing. Mauricio Macri, Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (2011- 2015).



Lic. Horacio Rodríguez Larreta, Jefe de Gabinete de Ministros Gobierno de la Ciudad (2011- 2015).





### Congreso Internacional de Abogacía Estatal, Local y Federal: "La Ciudad une al país. El aporte de la abogacía estatal en la consolidación del federalismo"



Lic. María Eugenia Vidal,  
Vicejefa de Gobier-  
no de la Ciudad  
Autónoma de  
Buenos Aires  
(2011- 2015).



Dres. Pablo Clusellas, Secretario Legal y Técnico del Días Toffoli, Ministro del Supremo Tribunal Federal Gobierno de la Ciudad (2011-2015); José Antonio y Presidente del Tribunal Superior Electoral de Brasil y Julio Conte-Grand, Procurador General de la Ciudad (2012-2015).





**Congreso Internacional de Abogacía Estatal, Local y Federal:**  
"La protección del interés público en el Estado Constitucional de Derecho"



Dr. Horacio D.  
Rosatti, Juez de  
la Corte Suprema  
de Justicia de  
la Nación.



XXII Encuentro de Asesores Legales Bonaerenses  
II Reunión Permanente del Foro Permanente de Asesores Legales  
y Técnicos Bonaerenses



IV

Dres. Carlos Balbín, Procurador del Tesoro de la Nación (2015-2017); Gustavo Ferrari, Ministro de Justicia de la provincia de Buenos Aires; Gabriel M. Astarloa, Procurador General de la Ciudad; Felipe Miguel, Jefe de Gabinete de Ministros del Gobierno de la Ciudad y Martín Ocampo, Ministro de Justicia y Seguridad de la Ciudad.



Dres. Domingo Bello Janeiro (España), Juan Alfonso Santamaría Pastor (España), Santos Gastón Juan (Presidente de la Asociación de Jóvenes Descendientes de Españoles de la República Argentina -Ajdera-) y Antonio Jiménez Blanco (España).



### Congreso Internacional de Abogacía Estatal, Local y Federal:

"La dignidad de la Persona y Derechos Humanos. Proyecciones sobre la Abogacía Pública"



Dr. Pablo Clusellas, Secretario Legal y Técnico de la Presidencia de la Nación; Lic. Horacio Rodríguez Larreta, Jefe de Gobierno de la Ciudad; Dr. Gabriel M. Astarloa, Procurador General de la Ciudad y Jorge Torello, Jefe de Asesores de la Presidencia de la Nación.



Dres. Inés M. Weinberg, Ministro del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad; Alberto Bianchi, profesor; Juan Carlos Cassagne, profesor; Alicia N. Arból, Procuradora General Adjunta de Asuntos Patrimoniales y Fiscales de la PG; Laura M. Monti, profesora; y Estela Sacristán, profesora.



Lic. Leticia Montiel, Secretaria Legal y Técnica de la Ciudad; Dres. Pablo Clusellas, Secretario Legal y Técnico de la Presidencia de la Nación; Jorge Torello, Jefe de Asesores de la Presidencia de la Nación y Gabriel M. Astarloa, Procurador General de la Ciudad.



**CONGRESO INTERNACIONAL DE ABOGACÍA PÚBLICA, LOCAL Y FEDERAL:**  
"LA DIGNIDAD DE LA PERSONA Y DERECHOS HUMANOS: PROYECCIONES SOBRE LA ABOGACÍA PÚBLICA"



Dres. Juan P. Perrino, Juan Carlos Cassagne, Alberto Bianchi y Rodolfo Barra.



Dres. Jorge Vanossi, José Luis Piñar Mañas (España), Patricio Sammartino, María José Rodríguez y Carlos Delpiazzo (Uruguay).

Dres. Daniel Soria, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires; Oscar Cuadros, Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Católica de Cuyo y José Luis Piñar Mañas, catedrático español



Dres. Luciano Parejo Alfonso y Juan Carlos Cassagne.



Disertantes del exterior luego de recibir la distinción de Huésped de Honor otorgada por la Legislatura porteña. Dres. Christian Pielow (Alemania), Carlos Delpiazzo (Uruguay), Jaime Rodríguez Arana Muñoz (España), Grenfieth De Jesús Sierra Cadena (Colombia), José Luis Piñar Mañas (España), Jacqueline Morand Deviller (Francia), Juan Carlos Cassagne, Luciano Parejo Alfonso (España), Libardo Rodríguez Rodríguez (Colombia) y Rafael Ramírez Araujo Valim (Brasil).



Dres. Alfredo Di Pietro, Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Católica de Temuco, Chile y Julio Conte-Grand, Procurador General de la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires.



Dres.  
Carlos Nielsen,  
Horacio Rosatti  
y Gabriel M.  
Astarloa.



Dres. Gabriel  
M. Astarloa,  
Horacio Rosatti,  
María José  
Rodríguez y Julio  
Conte-Grand.



Dr. Rubén  
Marx, Director  
de la Escuela de  
Posgrados de la  
Universidad  
Nacional de La  
Matanza.



VI

**Congreso Internacional de Abogacía Estatal, Local y Federal:**  
"La dignidad de la Persona y Derechos Humanos. Proyecciones  
sobre la Abogacía Pública"

Dres.  
Francisco  
Quintana, Gabriel  
M. Astarloa e  
Inés Weinberg



Dr. Horacio  
Rosatti, Juez de  
la Corte Suprema  
de Justicia de  
la Nación  
Argentina



Dres. Alberto Bianchi, Ezequiel Cassagne, María  
Angélica Gelli, Harry Schurig y Rodolfo Barra.



Dres. María Angélica Gelli, Juan Carlos Cassagne y Alberto Bianchi.



Dres. Jorge R. Vanossi, Presidente de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires y Julio Conte-Grand, Procurador General ante la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires



Dres. Pablo Tonelli, Diputado Nacional y ex Procurador General de la Ciudad; Carlos Balbín, Juez de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso, Administrativo y Tributario de la Ciudad; Pablo Clusellas, Secretario Legal y Técnico de la Nación y Gabriel M. Astarloa, Procurador General de la Ciudad.



Dres. Gabriel M. Astarloa, Procurador General de la Ciudad; María José Rodríguez, Coordinadora Académica del simposio y Julio Conte-Grand, ex Procurador General de la Ciudad, actual Procurador General ante la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires





## NOTA ESPECIAL JORNADA SOBRE SUBASTAS TRANSPARENTES A FAVOR DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA

Organizado por la Escuela de Formación en Abogacía Pública de la Procuración General de la Ciudad.



**1.** Lic. Gustavo Cardoni, Gerente General del Banco Ciudad; Dres. Gabriel M. Astarloa, Procurador General de la Ciudad; Alejandra Gurgo, Gerente Operativo de la Dirección General de Coordinación Legal e Institucional del Ministerio de Educación de la Ciudad; Silvia A. Brundo, Directora de Asuntos Patrimoniales de la PG; Laura B. Subies, Jefa de Departamento de Herencias Vacantes de la PG y Alicia N. Arbol, Procuradora General Adjunta de Asuntos Fiscales y Responsabilidad Estatal.

Con una gran concurrencia el pasado 12 de septiembre se llevó a cabo la jornada sobre “Subastas transparentes a favor de la educación pública”, en el Microcine del Centro Cultural Recoleta.

El Procurador General de la Ciudad, doctor Gabriel M. Astarloa, brindó las palabras de bienvenida del encuentro.

A continuación disertaron, en representación de la Procuración General de la Ciudad, las doctoras Silvia A. Brundo, Directora de Asuntos Patrimoniales y Laura B. Subies, Jefa de Departamento de Herencias Vacantes.

Seguidamente continuaron exponiendo la doctora Alejandra Gurgo, Gerente Operativo de la Dirección General de Coordinación Legal e Institucional del Ministerio de Educación de la Ciudad y el licenciado Gustavo Cardoni, Gerente General del Banco Ciudad.



Asistieron a la jornada los doctores Alicia N. Arbol, Procuradora General Adjunta de Asuntos Fiscales y Responsabilidad Estatal y Jorge Djivaris, Procurador General Adjunto de Asuntos Institucionales y Empleo Público.

Al finalizar el evento se ofreció a los presentes un café de cierre.

### AGRADECIMIENTO

La Procuración General de la Ciudad agradece la colaboración del Banco Ciudad, que brindó el café de cierre, y del Centro Cultural Recoleta por el uso de sus instalaciones.



**1.** BBO: Dras. Silvia A. Bruno, Directora de Asuntos Patrimoniales de la PG y Laura B. Subies, Jefa de Departamento de Herencias Vacantes de la PG.





## ACTIVIDADES ACADÉMICAS CARRERAS DE ESTADO DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD, CICLO LECTIVO 2019



### ESCUELA DE FORMACIÓN EN ABOGACÍA PÚBLICA (EFAP)

Procurador General de la Ciudad Dr. Gabriel M. Astarloa

Las Carreras de Estado de la Procuración General de la Ciudad constituyen una capacitación de posgrado vinculada con las incumbencias competenciales y profesionales del Órgano de la Constitución: la abogacía estatal.

Los Planes de Estudios se organizan según los lineamientos que imparte el Procurador General de la Ciudad en su carácter de máximo órgano asesor en derecho del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Estos son implementados por la Escuela de Formación en Abogacía Pública. (EFAP).

La capacitación que se brinda, si bien satisface discrecionalmente los estándares de exigencia que requiere la CONEAU (Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria del Ministerio de Educación), no acredita ante este Organismo precisamente por su carácter de Carrera de Estado.

Ciertamente la finalidad de esta categoría formativa es preparar a los integrantes del Cuerpo de Abogados del Estado y a los operadores asistentes del sistema de justicia, para la ejecución de estrategias jurídicas muy dinámicas cuya ponderación resulta del resorte exclusivo del Procurador General como Cabeza de la Abogacía Estatal. Trátase, en efecto, de una competencia propia e inherente de la Jefatura del Cuerpo de Abogados que no puede ser sometida a la evaluación de otro órgano (v. art. 3º, Ley 1218).



Suplemento informativo de las  
Carreras de Estado ¡Clic aquí!



Las Carreras de Estado de la PG CABA se complementan con la cita ya obligada de la abogacía pública local, federal, internacional y especialmente iberoamericana: el Congreso Internacional de Abogacía Pública, Local y Federal que se renueva año tras año y en el que participan los más prestigiosos juristas junto con los interlocutores más conspicuos del derecho administrativo.



## ACTIVIDADES ACADÉMICAS

### INICIÓ LA SEGUNDA EDICIÓN DE LA DIPLOMATURA SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA\*



El pasado 13 de septiembre inició la segunda edición de la Diplomatura sobre Contratos Administrativos y Participación Público Privada, dirigida por los doctores Ezequiel Cassagne, María José Rodríguez y Tomás Darmandrail, con una participación de 117 alumnos seleccionados para cursar la mencionada carrera.

Su nueva denominación (Diplomatura sobre Contratos de Obra Pública y Participación Público Privada) refleja los nuevos contenidos específicos relativos al contrato administrativo de obra pública (Ley N° 13.064)

La clase inicial estuvo a cargo del Dr. Ezequiel Cassagne quien abordó el tema Introducción al marco general de los contratos de infraestructura en Argentina. Obra Pública, Ley 13.064, Concesión de obra Pública, Ley 17.520, y PPP, Ley 27.328.

Esta diplomatura estará disponible on line en el mes de octubre, merced a la cooperación de la Subsecretaría de Gobierno de la Ciudad, a través de la doctora Eliana Santanatoglia, a cargo de esta gestión. Quienes se hayan inscripto y quedado afuera de la modalidad presencial próximamente recibirán una invitación para acceder al modo virtual.

**¡Los esperamos en nuestro formato escuela online!**





## ACTIVIDADES ACADÉMICAS

### CLASE ABIERTA: DIPLOMATURA EN ADMINISTRACIÓN PÚBLICA 4.0 “Hacia una Administración Pública Inteligente”



El 16 de septiembre pasado inició la nueva carrera de la Escuela de Formación en Abogacía Pública de la Procuración General de la Ciudad, Diplomatura en Administración Pública 4.0.

El encuentro contó con un gran número de alumnos. Cabe destacar que este primer encuentro tuvo la modalidad de clase abierta, en la que se agregaron a los alumnos confirmados funcionarios, letrados y público en general.

Las palabras de apertura estuvieron a cargo del Director Académico de la diplomatura, Dr. Juan G. Corvalán.





## **ACTIVIDADES ACADÉMICAS**

### **CONFERENCIAS SOBRE CONTRATOS PÚBLICOS Y CONTRATOS PPP Y ACTO DE COLACIÓN**

Organizadas por la Escuela de Formación en Abogacía Pública de la Procuración General de la Ciudad.



#### **Diplomatura sobre Contrato Administrativo de Obra Pública y Participación Pública Privada**

Dirección Académica: Ezequiel Cassagne, María José Rodríguez y Tomás Darmandrail

El pasado 28 de agosto, se llevaron a cabo las conferencias sobre Contratos Públicos y Contratos de Participación Pública Privada en el salón auditorio de la UMSA.

Disertaron los doctores Ezequiel Cassagne, Fernando G. Comadira y Álvaro Flores sobre los temas “Contratos públicos y contratos de participación público privada. Visión comparatista. Particular referencia a las prerrogativas de la Administración en ambos contratos. Novedades en la Contratación Pública”, “Contratos públicos y PPP en Nación y en provincia de Buenos Aires. Análisis normativo comparatista y novedades”, “Nulidades y acción de lesividad en los procedimientos contractuales”, respectivamente.

Seguidamente, el doctor Jorge Muratorio y sus colaboradoras presentaron brevemente las actividades del Observatorio Federal de las Contrataciones Administrativas de la Universidad Austral.

Finalizando el encuentro se dio lugar al acto de colación de los primeros egresados de la Diplomatura sobre Régimen Jurídico de los Contratos de Participación Pública Privada y Cooperación Internacional que dicta la Escuela de Formación en Abogacía Pública de la Procuración General de la Ciudad.

La entrega de diplomas estuvo a cargo del Procurador General de la Ciudad, Dr. Gabriel M. Astarloa, acompañado por la Procuradora General Adjunta de Asuntos Fiscales y Responsabilidad Estatal, Dra. Alicia N. Arbol; los directores de la diplomatura: Mg. María José Rodríguez, Ezequiel Cassagne y Tomás Darmandrail, y el Presidente del Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires, Dr. Máximo Fonrouge.



**GALERÍA  
DE FOTOS**



Dr.  
Gabriel M.  
Astarloa.



2

1. Dres. Fernando G. Comadira, Ezequiel Cassagne y Álvaro Flores.

2. Dres. Alicia N. Arbol, Procuradora General Adjunta de Asuntos Fiscales y Responsabilidad Estatal; Gabriel M. Astarloa, Procurador General de la Ciudad; Ezequiel Cassagne, Director Académico del al carrera y Máximo Fonrouge, Presidente del Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires.



3. Dres. Fernando G. Comadira, Álvaro Flores y Ezequiel Cassagne.

4. Dres. Máximo Fonrouge y Gabriel M. Astarloa con algunos alumnos de la diplomatura que recibieron el diploma.





## ACTIVIDADES ACADÉMICAS VIVÍ LA EXPERIENCIA EFAP - PG CABA

Una **COMUNIDAD ACADÉMICA**, que se enrola bajo el principio de la primacía de la Dignidad Humana; democrática, pluralista, respetuosa de las opiniones diferentes, inclusiva, que tiene como norte, la protección del interés público con la debida preservación de los derechos de los particulares, la Ética y la Excelencia de la Abogacía Pública en pos del Buen Gobierno.

Equipo  
de la Escuela  
de Formación  
en Abogacía  
Pública



Procurador  
General  
de la Ciudad  
**Dr. Gabriel  
M. Astarloa**





## ACTIVIDADES ACADÉMICAS VIVÍ LA EXPERIENCIA EFAP PG CABÁ



Dres. Pablo Perrino, Gabriel M. Astarloa, Juan Carlos Cassagne y María José Rodríguez.





## ¡La Escuela de Formación en Abogacía Pública los espera!



### Informes

Escuela de Formación en Abogacía Pública  
Procuración General de la Ciudad  
[www.buenosaires.gob.ar/procuracion](http://www.buenosaires.gob.ar/procuracion)  
[procuraciongeneral@buenosaires.gob.ar](mailto:procuraciongeneral@buenosaires.gob.ar)  
4323-9200 (int. 7397 / 7513 / 7570), horario de atención 9:00 a 16:00 h.

**Escuela de Formación en Abogacía Pública**

[www.buenosaires.gob.ar/procuracion](http://www.buenosaires.gob.ar/procuracion)





## **NOVEDADES DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD**

### **Nuevo ciclo de cursos internos de la Procuración General de la Ciudad. *Taller-debate*.**

Organizados por la Escuela de Formación en Abogacía Pública de la Procuración General de la Ciudad



El próximo jueves 19 de septiembre el Procurador General de la Ciudad, Dr. Gabriel M. Astarloa, presentará un nuevo ciclo de cursos internos de capacitación, exclusivo para los profesionales de la Casa.

Esta actividad tendrá lugar en las instalaciones de la Procuración General de la Ciudad, Quinchao 1, piso 10, a las 15:00 h

La modalidad de estos encuentros será *taller-debate*. En la clase inicial la temática versará sobre “Legitimación”, a cargo del Dr. Pablo Casaubón.

Los posteriores talleres confirmados abordarán los temas “Responsabilidad del Estado” dictado por el Dr. Alejandro De Kemmeter y “Sanciones administrativas”.





## NOVEDADES DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD

La Procuración General de la Ciudad firmó convenio con la Universidad de Bolonia



Dres. Jorge A. Amaya, Presidente del IDC; Gabriel M. Astarloa, Procurador General de la Ciudad y Luca Mezzetti, Director de la Escuela Superior de Estudios Jurídicos de la Universidad de Bolonia.

El pasado 22 de agosto el Procurador General de la Ciudad, Dr. Gabriel M. Astarloa suscribió un convenio y un protocolo específico de cooperación y asistencia académica entre la Casa y la Escuela Superior de Estudios Jurídicos de la Universidad de Bolonia, Italia y el Instituto para el Desarrollo Constitucional (IDC) Asociación Civil.

Al momento de la firma de los acuerdos, las mencionadas entidades fueron representadas por los doctores Luca Mezzetti, Director de la Escuela Superior de Estudios Jurídicos de la Universidad de Bolonia y Jorge A. Amaya, Presidente del IDC.

Estos acuerdos tienen como fin promover el intercambio de apoyo técnico, para una mayor eficacia y consecución de sus respectivos objetivos, y para establecer acciones conjuntas. Asimismo, quedaron pautadas en los documentos beneficios para que los abogados de todo el



país que se desempeñan en el sector público, en particular a los integrantes de la Procuración General de la Ciudad, puedan realizar cursos de capacitación en la Universidad de Bolonia.



**Dres. Luca Mezzetti y Gabriel M. Astarloa.**

Estuvieron presentes en el acto los doctores Alicia N. Arból, Procuradora General Adjunta de Asuntos Fiscales y Responsabilidad Estatal y Jorge Djivaris, Procurador General Adjunto de Asuntos Institucionales y Empleo Público.



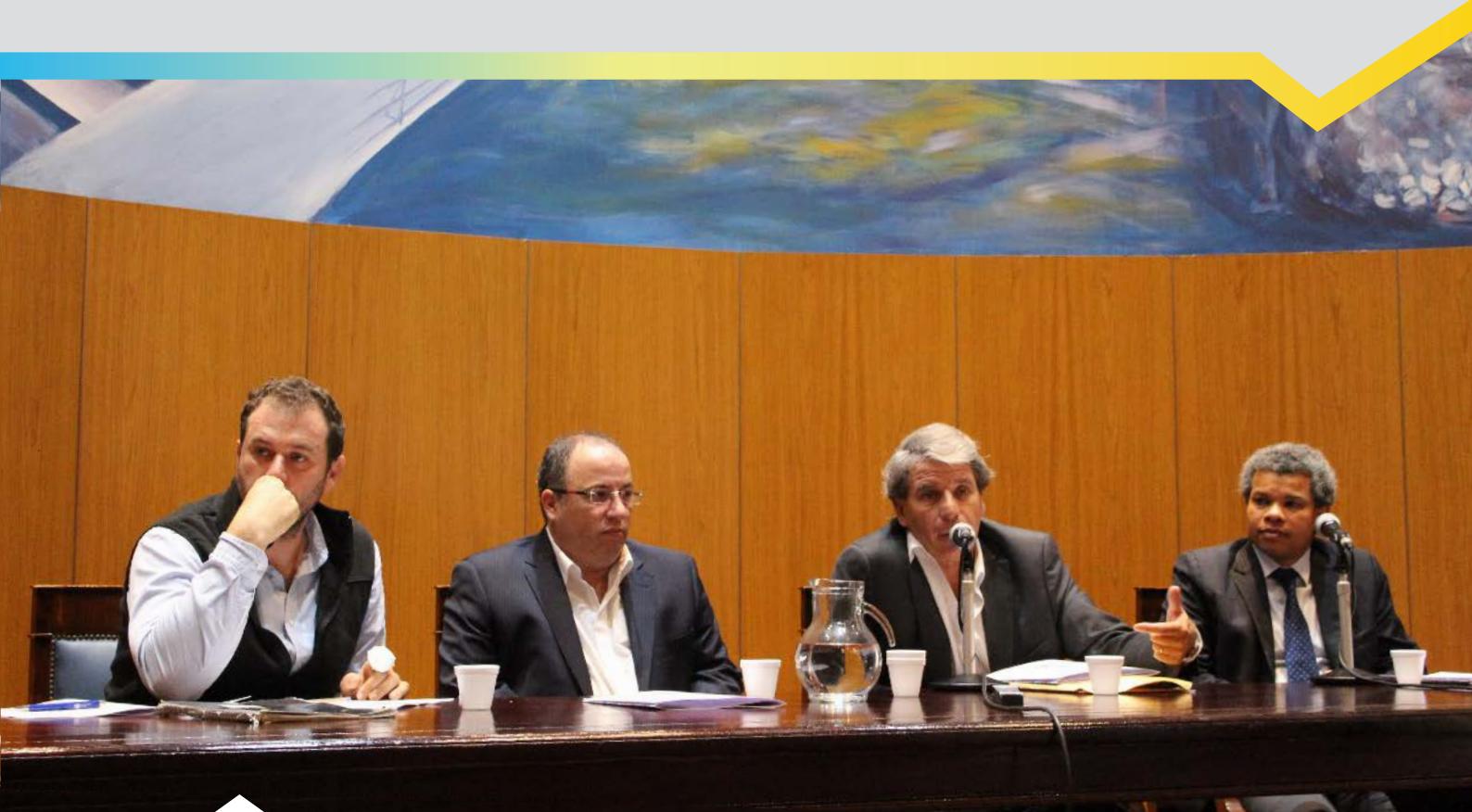
Dres. Jorge A. Amaya, Presidente del IDC; Gabriel M. Astarloa, Procurador General de la Ciudad; Luca Mezzetti, Director de la Escuela Superior de Estudios Jurídicos de la Universidad de Bolonia; Alicia N. Arból, Procuradora General Adjunta de Asuntos Fiscales y Responsabilidad Estatal y Jorge Djivaris, Procurador General Adjunto de Asuntos Institucionales y Empleo Público.





## NOVEDADES DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD

Segundo Encuentro de Prestadores de Servicios Jurídicos  
Gratis



Dres. Mariano Gutiérrez, Defensor Público Adjunto de la Defensoría General de la Nación; Oscar Zoppi, Patrocinio Jurídico Gratuito de la Facultad de Derecho de la UBA; Gabriel M. Astarloa, Procurador General de la Ciudad y Madoda Ntaka, asesor.

En el marco del fortalecimiento de las políticas interinstitucionales para garantizar el acceso igualitario a la justicia, se realizó esta mañana el **Segundo Encuentro de la Red de Prestadores de Servicios Jurídicos Gratis de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**.

La actividad se realizó en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires el pasado 29 de agosto y reunió a representantes de los organismos que ofrecen asistencia legal en el ámbito de CABA, con la intención de optimizar las estrategias de cooperación y la respuesta conjunta de los canales institucionales que protegen los derechos de los ciudadanos.

Participaron representantes de organismos nacionales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Procuración General y Ministerio Público de la Defensa; y también de la Ciudad: Procuración General, Ministerio Público Tutelar, Ministerio Público de la Defensa y la Defensoría del Pueblo. También estuvieron presentes representantes de la Facultad de Derecho de la UBA.



Durante el evento se presentó la Guía de Buenas Prácticas para la Derivación de Casos y Consultas, que tiene como objetivo reducir al mínimo el tránsito de los consultantes para evitarles pérdidas de tiempo, recursos y esfuerzos y garantizarles un efectivo acceso a la justicia. El documento contiene un listado de acciones sugeridas para una correcta atención, derivación y recepción de derivaciones para los profesionales de la Red que realizan asesorías jurídicas.

Los principios de la Guía de Buenas Prácticas se discutieron más tarde en cuatro mesas temáticas vinculadas a migrantes, género y diversidad, discapacidad, y vivienda. Previamente al cierre de la jornada, se dictó una charla sobre la importancia de la justicia en lenguaje claro, que estuvo a cargo de representantes de la cartera nacional de Justicia.

El panel de autoridades que culminó el encuentro fue integrado por la Secretaria de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, María Fernanda Rodríguez; el Secretario de Política Institucional de la Defensoría General de la Nación, Javier Lancestremere y el Procurador General de Ciudad, Gabriel M. Astarloa.

Estuvieron también la Secretaria Judicial del Ministerio Público Tutelar de CABA, Laura Grindetti, el Defensor General Adjunto de CABA, Luis Duacastella; el Defensor Adjunto de la



Defensoría del Pueblo de CABA, Arturo Pozzali; el Director General de Acceso a la Justicia del Ministerio Público Fiscal, Julián Axat; y el Vicedecano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, Marcelo Gebhardt.

Este segundo encuentro es producto del compromiso asumido por estas instituciones, que a su vez componen la Red de Prestadores Jurídicos de la Ciudad de Buenos Aires. Se trata de organismos que a través de reuniones periódicas y la firma de un acta en agosto de 2018, acordaron eliminar las barreras de acceso a la justicia, garantizar la asistencia jurídica coordinada y concientizar a la comunidad en materia de derechos.

A través de este trabajo interinstitucional se hizo posible la inauguración del primer Hospital de Derechos de la Argentina, un centro integral ubicado en la concurrida zona porteña de Once, que ofrece asesoramiento gratuito para realizar trámites y resolver cualquier problema legal, desde el más sencillo al más complejo, en un solo lugar.

El Segundo Encuentro de la Red de Prestadores de Servicios Jurídicos Gratuitos, se realiza después de la primera edición llevada a cabo en noviembre del 2018. En esa oportunidad se presentó la Primera Guía Integral de Servicios Jurídicos de la Ciudad Autónoma de Buenos

Aires, que cuenta con información sobre 76 prestadores de servicios legales gratuitos en la Ciudad (estatales, ONG y universidades). La Guía está disponible para su consulta a través del link: <http://www.buenosaires.gob.ar/guiajuridicagratis>





## GALERÍA DE FOTOS







## NOVEDADES DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD

### Novedades sobre el Proyecto de Prevención de Responsabilidad Médica



Dres. Gabriel M. Astarloa, Procurador General de la Ciudad; Mauro Labombarda, Jefe de Departamento de Responsabilidad Médica PG; Alicia N. Arbol, Procuradora General Adjunta de Asuntos Fiscales y Responsabilidad Estatal y Liliana Araldi, Directora de Responsabilidad Contractual PG.

En el marco del Proyecto de Prevención de Riesgo de Responsabilidad Médica se celebró el pasado martes 30 de julio una reunión en el Ministerio de Salud del GCBA. Participaron por la Procuración General el Procurador General, Dr. Gabriel M. Astarloa, la Procuradora General Adjunta de Asuntos Fiscales y Responsabilidad Estatal, Dra. Alicia Arbol; el Director General de Responsabilidad Estatal y Contrataciones, Dr. Daniel Leffler; la Directora de Responsabilidad Estatal, Dra. Liliana Araldi y abogados del Departamento de Responsabilidad Médica. Por el Ministerio de Salud estuvieron presentes el Subsecretario de Atención Hospitalaria, Dr. Aldo Caridi; el Director General de Hospitales Dr. Sergio Auger y los directores de los 34 hospitales comunales.

Durante las exposiciones se consideraron las medidas concretas más convenientes para la implementación del programa de prevención de riesgo de responsabilidad médica en los hospitales públicos.



En primer lugar la creación de un Comité de Manejo de Riesgo, que tendrá a su cargo en un primer momento el estudio de las condenas dictadas contra los hospitales en los últimos años, con el fin de identificar los daños habituales y evitables. Una vez identificados, deberá proponer las medidas concretas de prevención, sea a través de normas, protocolos, algoritmos, etc., que permitan mejorar la calidad de la atención brindada en los hospitales, proporcionando mayor seguridad a los médicos y pacientes, y previniendo de ese modo, los daños evitables así como eventuales reclamos y/o condenas.

Se tomará como modelo el trabajo “Errar es Humano”, publicado en 1999 por el Instituto de Medicina de los Estados Unidos.

En segundo lugar la creación del Consejo de Asesores Médicos Notables. La finalidad que tendrá dicho Consejo es el asesoramiento y colaboración con los abogados del Departamento de Responsabilidad Médica en los aspectos científicos de los reclamos judiciales. Las tareas específicas serían:

**1.** Asesoramiento científico médico para la contestación de demanda.

**2.** Aporte de material bibliográfico.

**3.** Presentación de informe médico de parte.

**4.** Asistencia al examen pericial médico.

**5.** Colaboración en la eventual impugnación de pericia.

**6.** Asistencia en eventual audiencia de explicaciones del perito.



Se consideró conveniente que el Consejo se integre con Jefes de Servicios y médicos de planta de reconocida trayectoria, incluidos médicos consultos, honorarios o que hayan concluido su carrera hospitalaria, en las diversas especialidades.

Finalmente, en tercer lugar, se determinó celebrar una reunión con los abogados de todos los hospitales, con el fin de determinar la modalidad de trabajo que resulte más eficiente con tal fin, que se celebrará el próximo día 21 de agosto de 2019.

Tanto la creación del Comité de Manejo de Riesgo como la del Consejo de Asesores Médicos Notables, fue objeto de sendos proyectos de resolución conjunta entre ambos organismos, y está siendo materia de estudio en las áreas correspondientes.



1. Dr. Mauro Labombarda.





## NOVEDADES DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD

### Almuerzo del Día del Abogado



Dres. Gabriel M. Astarloa, Procurador General de la Ciudad y Alicia N. Arbol, Procuradora General Adjunta de Asuntos Fiscales y Responsabilidad Estatal, junto a colegas del organismo.

El pasado 29 de agosto la Asociación de Abogados de la Procuración General invitó a los letrados de la Casa a participar de un almuerzo con motivo del Día del Abogado, en homenaje a Juan Bautista Alberdi.

El encuentro tuvo lugar en un restaurante de la zona de Tribunales. Asistieron al festejo el Procurador General de la Ciudad, Dr. Gabriel M. Astarloa y la Procuradora General Adjunta de Asuntos Fiscales y Responsabilidad Estatal, Dra. Alicia N. Arbol, junto a colegas del organismo.

**AA  
PG** Asociación de Abogados de la Procuración General

**ALMUERZO DÍA DEL ABOGADO**

**29.08 13.30 hs.  
"LALO"**

Paseo La Plaza Montevideo 306

**\$ 450**  
**ENTRADA**  
**PLATO PRINCIPAL**  
**1 BEBIDA O COPA DE VINO**  
**POSTRE O CAFÉ**

RSVP [asociaciondeabogadospg@gmail.com](mailto:asociaciondeabogadospg@gmail.com)





## NOVEDADES DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD

### Reflexiones sobre la Violencia Psicológica

(N. de R.): **Carta de Noticias** comparte estas reflexiones de la Procuradora General Adjunta de Asuntos Fiscales y Responsabilidad Estatal, Dra. Alicia N. árbol, en referencia a la "Primera Jornada de articulación intersectorial en violencia de género e intrafamiliar" que se llevó a cabo en el mes de julio del corriente año.



Dras. Alicia N. Arbol, Procuradora General Adjunta de Asuntos Fiscales y Responsabilidad Estatal; María Cristina Salgado, Directora de Servicio Jurídico Gratuito y Liliana Rubino, Comisionado Mayor de la Superintendencia de Políticas de Género



#### Por Alicia N. Arbol

A lo largo de la vida, mantenemos relaciones estimulantes que nos incitan a dar lo mejor de nosotros mismos, pero también mantenemos relaciones que nos desgastan y que pueden terminar por destrozarnos.

Mediante un proceso de acoso moral o de maltrato psicológico, un individuo puede conseguir hacer pedazos a otro. Todos hemos sido testigos de ataques maliciosos en uno u otro nivel, ya sea en la pareja, en la familia en la empresa o en la vida política y social.

Sin embargo parece como si nuestra sociedad no percibiera esa forma de violencia indirecta. Con el pretexto de la tolerancia, nos volvemos indulgentes. Los pequeños actos perversos son tan cotidianos que parecen normales. Empiezan con una sencilla falta de respeto, con una mentira, o con una manipulación. Pero sólo los encontramos insoportables si nos afectan



directamente. Luego, si el grupo social en el que aparecen no reacciona, estos actos se transforman progresivamente en verdaderas malas conductas que tienen graves consecuencias para la salud psicológica de las víctimas.

Al no tener la seguridad de que serán comprendidas, las víctimas callan y sufren en silencio. Mucho se ha hablado y se ha tratado los casos de violencia intrafamiliar desde que salió la Ley N° 24.417, en diciembre de 1994. Si bien es cierto que el primer abordaje para frenar la violencia es jurídico y requiere la presencia de un abogado, éste deberá necesariamente interactuar con trabajadores y psicólogos sociales, toda vez que el abordaje que se les imprime a estas temáticas es interdisciplinario.

La víctima de violencia tendrá que buscar ayuda psicológica, porque como hemos visto el fenómeno de la violencia va más allá del mundo de la pareja, de la familia, o de la empresa. Se replica en todos los grupos donde los individuos pueden establecer rivalidades, especialmente en las escuelas y en las universidades.

La imaginación humana no tiene límites cuando se trata de aniquilar la buena imagen que el otro tiene de sí mismo, sirve para enmascarar las propias debilidades del agresor y colocarse de ese modo en una posición de superioridad.

La violencia que sufren las mujeres en Argentina y en muchos países de América Latina da cuenta de la persistencia de la desigualdad estructural y vulneración de sus derechos en la sociedad. Y digo estructural porque viene de muchos años en que se ha educado y tratado a la mujer como a un ser frágil que necesita protección, y en muchas instancias bajo ese escudo se encubren situaciones de poder que limitan sus derechos y posibilidades de desarrollo personal.

---





## INFORMACIÓN INSTITUCIONAL

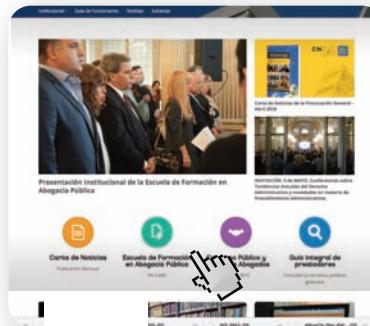
LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CABA  
EN LAS REDES SOCIALES

iLos invitamos a seguir las noticias institucionales y académicas de la Casa en las redes sociales!



Página Web de la Procuración General

Ingresar ¡Clic aquí!



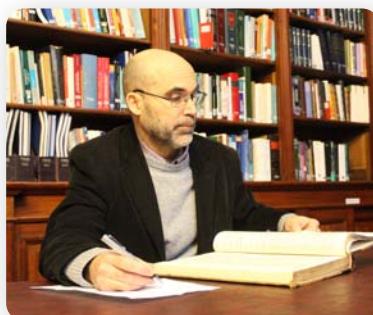
Biblioteca Digital.  
Compendios de Dictámenes de la PG CABA

Ingresar ¡Clic aquí!



Compendios de Jurisprudencia Administrativa y Selección de Fallos de la Procuración General de la Ciudad (2013 - 2017)

Ingresar ¡Clic aquí!



Biblioteca.  
Libros en formato físico

Ingresar ¡Clic aquí!



Servicios Jurídicos  
Gratis de la PG CABA

Ingresar ¡Clic aquí!



Subastas de Inmuebles de la Ciudad de Buenos Aires

Ingresar ¡Clic aquí!





## NOTICIAS DE INTERÉS GENERAL

### PROYECTO OMNICANALIDAD. EL MPBA YA TIENE SU PRIMER ASISTENTE VIRTUAL

Se trata del primer chatbot del Poder Judicial a nivel nacional ¿La clave? omnicanalidad: integrar la información para mejorar la atención del ciudadano.



Los bancos y retailers no son lo únicos. El Ministerio Público de la provincia de Buenos Aires, organismo que tiene a su cargo la totalidad de fiscales, defensores oficiales, asesores y curadores de la Provincia, lanzó su asistente virtual.

La iniciativa, impulsada por el Procurador General, Julio Conte-Grand, consiste en una herramienta desarrollada por el equipo informático del organismo que, gracias a la utilización de inteligencia artificial, logra guiar al usuario a través de conversaciones y diferentes menús de opciones vinculados a sus derechos y a las funciones del Ministerio Público que se desarrollan sobre una interfaz simple donde el usuario puede identificarse para facilitar el seguimiento de su caso en otras instancias.

Cualquier interesado puede por este medio, en cualquier momento, consultar en qué oficina formular una denuncia penal, presentar una denuncia online a través de la App Seguridad Provincia desarrollada por el Ministerio de Seguridad provincial, averiguar qué documentación se necesita para iniciar un proceso civil, requerir asesoramiento jurídico gratuito por violencia familiar y conocer cuáles son sus derechos y garantías, entre otros servicios.

El asistente virtual, que es un sistema informático que reconoce y procesa lenguaje humano a través de aplicaciones de NLP -Natural Language Processing- y responde a consultas en forma automática e inmediata mediante la utilización de técnicas de aprendizaje automático, está disponible desde el portal del Ministerio Público (<https://www.mpba.gov.ar/>) y próximamente a través de la aplicación de mensajería Telegram. El objetivo es acercar la justicia al ciudadano mediante la creación de un nuevo canal de atención que está abierto en todo momento y que



se integra con otros canales para generar una experiencia judicial estandarizada. En efecto, el asistente virtual es parte del proyecto de omnicanalidad que se enmarca en el programa de transformación digital del organismo, a través del cual se están instalando, también, turneras en todas las oficinas de la defensa pública civil para mejorar la atención presencial y se ha desarrollado un sistema informático para detectar oportunidades de mejora del servicio.

Los bancos y retailers no son lo únicos. El Ministerio Público de la provincia de Buenos Aires, organismo que tiene a su cargo la totalidad de fiscales, defensores oficiales, asesores y curadores de la Provincia, lanzó su asistente virtual.

La iniciativa, impulsada por el Procurador General, Julio Conte-Grand, consiste en una herramienta desarrollada por el equipo informático del organismo que, gracias a la utilización de inteligencia artificial, logra guiar al usuario a través de conversaciones y diferentes menús de opciones vinculados a sus derechos y a las funciones del Ministerio Público que se desarrollan sobre una interfaz simple donde el usuario puede identificarse para facilitar el seguimiento de su caso en otras instancias.

Cualquier interesado puede por este medio, en cualquier momento, consultar en qué oficina formular una denuncia penal, presentar una denuncia online a través de la App Seguridad Provincia desarrollada por el Ministerio de Seguridad provincial, averiguar qué documentación se necesita para iniciar un proceso civil, requerir asesoramiento jurídico gratuito por violencia familiar y conocer cuáles son sus derechos y garantías, entre otros servicios.

El asistente virtual, que es un sistema informático que reconoce y procesa lenguaje humano a través de aplicaciones de NLP -Natural Language Processing- y responde a consultas en forma automática e inmediata mediante la utilización de técnicas de aprendizaje automático, está disponible desde el portal del Ministerio Público (<https://www.mpba.gov.ar/>) y próximamente a través de la aplicación de mensajería Telegram.

El objetivo es acercar la justicia al ciudadano mediante la creación de un nuevo canal de atención que está abierto en todo momento y que se integra con otros canales para generar una experiencia judicial estandarizada. En efecto, el asistente virtual es parte del proyecto de omnicanalidad que se enmarca en el programa de transformación digital del organismo, a través del cual se están instalando, también, turneras en todas las oficinas de la defensa pública civil para mejorar la atención presencial y se ha desarrollado un sistema informático para detectar oportunidades de mejora del servicio.





## CONGRESOS, CONFERENCIAS, CURSOS, JORNADAS, PRESENTACIONES DE LIBROS, SEMINARIOS Y TALLERES

Colegio Público de Abogados de la Provincia de Misiones

### II JORNADA PROVINCIAL DE DERECHO ADMINISTRATIVO 2019

**20 Viernes SEPTIEMBRE 2019**

**II Jornada Provincial de Derecho Administrativo 2019**

**Ciudad de Oberá**

Actividad no arancelada. Certificado de asistencia. Cupos limitados

AUSPICIA:

**Dr. Gabriel M. Astarloa**  
Procurador General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

**Mg. María José Rodríguez**  
Codirectora de la Diplomatura sobre Contrato Administrativo de Obra Pública y Participación Pública Privada de la Escuela de Formación en Abogacía Pública (PG CABA)

**Mg. Matías Posdeley**  
Relator en la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal



**Lugar:** Auditorium Facultad de Ingeniería- Ciudad de Oberá. Juan Manuel de Rosas N°325.  
**Fecha:** 20/09/2019. 08:30 hs a 12:00 hs.

Este evento, tendrá lugar el próximo 20 de septiembre en la Ciudad de Oberá, Provincia de Misiones; es organizado por la Asociación Misionera de Derecho Administrativo (AMDA), cuyo Presidente es el Dr. Matías Fores, y su tesorera, la Dra. María Laura Rodríguez. De la Ciudad de Buenos Aires, disertarán en la Jornada académica, el Procurador General, Dr. Gabriel M. Astarloa, la Magíster María José Rodríguez, codirectora de la Diplomatura sobre Contrato Administrativo de Obra Pública y Participación Pública Privada de la Escuela de Formación en Abogacía Pública (PG CABA), y el magíster Matías Posdeley, profesor de la mencionada Escuela.

## PROGRAMA

**08:30 hs.** ACREDITACIONES.

**09:00 hs.** Recepción de los asistentes. Apertura del evento.

### PANEL I. 09:30 HS.

▪ **Dra. Lorena Quevedo.** Fiscal de Estado Adjunta de la Provincia de Chaco.

Tema: “Responsabilidad del Abogado Estatal”.

▪ **Dr. Gabriel Astarloa.** Procurador General de la Ciudad de Buenos Aires.

Tema: “Abogacía Pública”.

▪ **Magíster Matías Posdeley.** Relator en la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. Tema: “Régimen de Empleo Público en la Provincia de Misiones”.

COFFEE BREAK. 10:30 HS.

### PANEL II. 11:00 HS.

▪ **Dr. Ángel Gauto.** Tesorero del Colegio de Abogados de la Provincia de Misiones.

Tema: “Contratos de Participación Pública y Privada en Misiones”.

▪ **Dra. Paula Franco.** Directora General de Asuntos Jurídicos del Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Misiones. Tema: “La Función Jurisdiccional del Tribunal de Cuentas enfocada a la Obra Pública”.

▪ **Magíster María José Rodríguez.** Directora Académica de la Especialización y Maestría en Derecho Administrativo de la Universidad Nacional de la Matanza.

Tema: “Las Prerrogativas de la Administración en la contratación pública con especial referencia a los contratos de participación público privada. El paradigma de la autoregulación regulada en el Estado garante”.

CIERRE DEL EVENTO. 12:15 HS.

**Declaración de interés provincial de la Cámara de Representantes Provincia de Misiones CLIC AQUÍ**





## CONGRESOS, CONFERENCIAS, CURSOS, JORNADAS, PRESENTACIONES DE LIBROS, SEMINARIOS Y TALLERES

### Facultad de Derecho UBA



Organizan:

MinisterioPúblicoFiscal

IALAB



Conferencista Invitado  
**Omar Costilla-Reyes**

PhD en Machine Learning e  
Investigador de post-doctorado  
del MIT - Massachusetts  
Institute of Technology  
(universidad #1 del mundo  
según ranking QS).



Facultad de Derecho  
Universidad de Buenos Aires

PROMETEA

Procuración General  
de la Ciudad

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN JUAN

INSTITUTO UNIVERSITARIO  
DE ESTUDIOS SUPERIORES

THOMSON REUTERS



## CONGRESOS, CONFERENCIAS, CURSOS, JORNADAS, PRESENTACIONES DE LIBROS, SEMINARIOS Y TALLERES

### Asociación Argentina de Derecho Administrativo

**45 JORNADAS NACIONALES DE DERECHO ADMINISTRATIVO. "CIUDADADANÍA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS: MODELOS PARA ARMAR"**

**45º JORNADAS NACIONALES DE DERECHO ADMINISTRATIVO**  
"CIUDADANÍA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS:  
MODELOS PARA ARMAR"

INSCRIPCIONES ABIERTAS sólo en [info@aada.org.ar](mailto:info@aada.org.ar)

**Ushuaia 2019**  
29 de SEPTIEMBRE a 1 de OCTUBRE

Asociación Argentina de Derecho Administrativo

A DISPOSICIÓN LOS TEMAS  
PREVISTOS PARA LAS JORNADAS

Salón Millenium  
Luis F. Martial 1650,  
Ushuaia, Tierra del Fuego

Las Hayas  
VERHUAYA RESORT

**Días:** 29 de septiembre al 1º de octubre

**Lugar:** Salón Millenium, Luis F. Martial 1650, Ushuaia, Tierra del Fuego

**Inscripción:** [info@aada.org.ar](mailto:info@aada.org.ar)

**Más información:** [aada.org.ar](http://aada.org.ar)



## CONGRESOS, CONFERENCIAS, CURSOS, JORNADAS, PRESENTACIONES DE LIBROS, SEMINARIOS Y TALLERES

### Universidad de Flores

The screenshot shows the UFLO website for a virtual course. The course title is 'CREACIÓN Y GESTIÓN DE EMPRESAS SUSTENTABLES'. It specifies 'FECHA DE INICIO: 2/10/2019' and '100% VIRTUAL [TOTAL: 40 HORAS]'. The course is divided into 'DOCENTES' (Belen Arce, Agustín Arieu, Gonzalo de la Sierra), 'DURACIÓN' (3 meses, 40 horas distribuidas en 10 módulos + un encuentro virtual de cierre), and 'DESTINATARIOS' (Profesionales, emprendedoras y docentes vinculados con los negocios, la creación de empresas, el gerenciamiento, investigación o generación de políticas públicas relacionadas con el fenómeno de emprendimiento). The 'OBJETIVOS' section includes: 'Diffundir el Modelo del Triple Impacto como paradigma de selección de nuevos emprendimientos', 'Concepto de Empresa y la utilización de su evaluación como herramienta medidora de impactos', 'Formar formadores que puedan potenciar la difusión de estos conceptos y facilitar la creación de nuevas empresas sustentables', 'Vincular con profesionales de otros países con miras a conformar una nueva red de colaboración', and 'Fortalecer instituciones de apoyo al emprendedor en sus respectivas ciudades de origen'. A 'INSCRIBITE AHORA!' button is visible at the bottom.

Más información **CLIC AQUÍ**



### CURSO DE CREACIÓN Y GESTIÓN DE EMPRESAS SUSTENTABLES

**Inicio:** 2 de octubre de 2019

**100% Virtual:** 40 horas distribuidas en 10 módulos + un encuentro virtual de cierre al finalizar el programa.

**Lugar:** Av. Rivadavia 5741, Caballito CABA

#### Destinatarios

- Profesionales, emprendedores y docentes vinculados con los negocios, la creación de empresas, el gerenciamiento, investigación o generación de políticas públicas relacionadas con el fenómeno de emprendimiento.

#### Disertantes

- Lic. Belen Arce.
- Lic. Agustín Arieu.
- Gonzalo de la Sierra.

#### Objetivos

- Diffundir el Modelo del Triple Impacto como paradigma de selección de nuevos emprendimientos.
- Concepto de Empresa y la utilización de su evaluación como herramienta medidora de impactos.
- Formar formadores que puedan potenciar la difusión de estos conceptos y facilitar la creación de nuevas empresas sustentables.
- Vincular con profesionales de otros países con miras a conformar una nueva red de colaboración.
- Fortalecer instituciones de apoyo al emprendedor en sus respectivas ciudades de origen.



## CONGRESOS, CONFERENCIAS, CURSOS, JORNADAS, PRESENTACIONES DE LIBROS, SEMINARIOS Y TALLERES

### Universidad de la Coruña (España)



#### Curso de Formación Específica de Posgrado en Fundamentos de Derecho Público Global

Fuentes, principios y derechos fundamentales

#### IV CURSO DE FORMACIÓN ESPECÍFICA DE POSGRADO EN FUNDAMENTOS DE DERECHO PÚBLICO GLOBAL

**Días:** del 8 al 24 de enero de 2020

**Lugar:** Facultad de Derecho de la Universidad de La Coruña (España)

**Preinscripción:** hasta el 20 de diciembre del 2019

**Informes:** ignacio.herce@udc.es

Más información **CLIC AQUÍ**



**8 A 24 DE ENERO  
2020**

Universidad de A Coruña  
(España)

Director del Curso  
Jaime Rodríguez-Arana Muñoz  
Catedrático de Derecho Administrativo

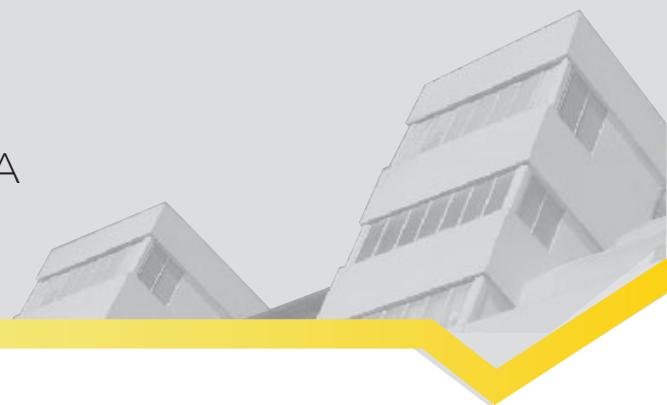
Derecho Constitucional y Globalización  
Derecho Tributario y Globalización  
Derecho Administrativo Global  
Derecho Penal y Globalización  
Resolución Alternativa de Conflictos





## INFORMACIÓN JURÍDICA

### 1. DICTÁMENES DE LA CASA



#### ACTO ADMINISTRATIVO

##### A) Elementos esenciales

###### a.1.) Forma

**Referencia: EE 7729453/MGEYA-DPYC/18**

**IF-2019-24129169-GCABA-DGEMPP 2 de agosto de 2019**

La redacción de actos administrativos deberá ajustarse a las normas que a tal efecto fueran fijadas en el Anexo II de la Resolución Nº 13/SECLYT/10 (BOCBA 3368 y su Separata).

#### CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

##### a) Autonomía

**Referencia: EE 19532776-DGSAM-2019**

**IF-2019-24603633-GCABA-PGAAIYEP 7 de agosto de 2019**

Desde el año 1994, posteriormente a la reforma de la Constitución Nacional, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ha sido dotada de autonomía en razón de los términos del artículo 129 que prevé: *"La Ciudad de Buenos Aires tendrá un régimen de gobierno autónomo con facultades propias de legislación y jurisdicción..."*.

Ello se condice con las normas constitucionales que regulan la organización federal de la República Argentina (Artículo 1º de la Constitución Nacional) y el principio de autonomía por el cual los gobiernos locales se dan sus propias instituciones, se rigen por ellas y organizan su administración de justicia (Artículos 5º, 122º y 129 de la Constitución Nacional).

El mentado artículo 129, reconoce a esta Ciudad facultades exclusivas y excluyentes de autodeterminación, autoadministración y autoorganización, *"status jurídico"* que le otorga el derecho a la propia jurisdicción, es decir a ser juzgada por su juez natural (artículo 18 de la Constitución Nacional) garantizándose, de ese modo, el régimen federal de gobierno y el espíritu de la Ley Fundamental (de conformidad con el Dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema en los autos "Niella, Reinaldo contra Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción declarativa- art. 322 CPCC", Fallos 323:3284).



Por su parte, el Artículo 1º de la Constitución de esta Ciudad prevé: "La Ciudad de Buenos Aires, conforme al principio federal establecido en la Constitución Nacional, organiza sus instituciones autónomas como democracia participativa y adopta para su gobierno la forma republicana y representativa...".

### b) Exhortos de extraña jurisdicción

**Referencia: EE 19532776-DGSAM-2019  
IF-2019-24603633-GCABA-PGAAIYEP 7 de agosto de 2019**

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que "...ninguna provincia puede legislar si no es con referencia a las cosas y a las personas que se hallen dentro de su propia jurisdicción, pues los poderes conferidos por la Constitución son para ser ejercidos dentro de su territorio. La forma federal de gobierno...supone la coexistencia de un poder general y de poderes locales que actúen en su esfera propia de acción..." ("Banco de Córdoba apelando una resolución de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios", Fallos 147:239).

Asimismo, el Alto Tribunal ha expresado que a los fines de no convertir al magistrado de una jurisdicción autónoma en subordinado del que hubiera librado el exhorto, corresponde denegar aquellas solicitudes que afecten manifiestamente la competencia del juez requerido ("Inc. por cuestión suscitada con el Juez en lo Civil de la Cap. Fed. Dr. Gerardo A. Santiago (Jug. Civil y com. N° 21), en autos "Canteras Timoteo SA c/Mibys Sierra Chica", Fallos 312:1949).

Refuerza lo anteriormente expuesto la más reciente doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ Córdoba, Provincia de s/ ejecución fiscal" del 4/4/2019, Fallos 342:533, respecto al status jurídico de esta Ciudad, reconociendo que tiene aptitud para ejercer plenamente como actor del federalismo argentino, y por tal motivo, tiene el mismo puesto que las Provincias en el sistema normativo que rige la jurisdicción de los tribunales federales, reconociéndole derecho a la competencia originaria ante sus estrados.

Por lo expuesto precedentemente, este Organismo Asesor considera que los jueces nacionales carecen de competencia para solicitar medidas como la que es objeto de la presente consulta a organismos de esta Ciudad.

## CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

### A) Previsión presupuestaria

**Referencia: E.E. N° 20698045/DGPAR/2019  
IF-2019-24789641-GCABA-PGAAFRE 8 de agosto de 2019**

Es condición para el acto que apruebe una licitación pública la previa agregación de la previsión presupuestaria pertinente.



B) Venta de bienes muebles de la ciudad.

b.1.) Generalidades

**Referencia: EE N° 9838129-DGAR-2018**

**IF-2019-24934816-GCABA-PGAAIYEP 9 de agosto de 2019**

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispone que: es facultad de la Legislatura disponer la desafectación del dominio público y aprobar la disposición de bienes inmuebles de la Ciudad (art. 82 inciso 4).

Por su parte, la Ley N° 2095 (texto consolidado por Ley N° 6017) establece que el Banco Ciudad de Buenos Aires es el encargado de realizar la subasta pública y de practicar las tasaciones de los inmuebles sujetos a enajenación (v. art. 49), debiendo publicarse la subasta en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, en las páginas web del Poder Ejecutivo y del Banco Ciudad de Buenos Aires, y en uno de los diarios de mayor circulación en el ámbito de la Ciudad (v. art. 51).

A su vez, agrega que las ventas solo quedan perfeccionadas con su aprobación por parte de la Legislatura de la Ciudad y la Promulgación por parte del Poder Ejecutivo (v. art. 56).

Es de resaltar que por el Decreto N° 384/GCABA/18, la Dirección General Administración de Bienes y Concesiones resulta ser el órgano contratante en los procedimientos de enajenación de inmuebles.

Es de resaltar que por el Decreto N° 194/GCABA/2019, se modificó la estructura organizativa del Ministerio de Economía y Finanzas, en tal sentido las responsabilidades primarias de la entonces Dirección General Administración de Bienes y Concesiones, pertenecen actualmente a la Dirección General Administración de Bienes, Relocalización y Gestión Integral de Edificios de Gobierno.

C) Procedimiento de selección

c.1.) Contrataciones Decreto N° 433/GCBA/2016

c.1.1.) Generalidades

**Referencia: EE N° 17021211-DGTEDU-2019**

**IF-2019-25573597-GCABA-DGREYCO 15 de agosto de 2019**

El Decreto N° 433/GCBA/2016, ha sido pergeñado con la finalidad de poder afrontar el pago de aquellos servicios esenciales que hayan debido prestarse con una premura tal, que haya impedido acudir a los procedimientos de selección del cocontratante establecidos en la legislación vigente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En esencia se trata de un régimen por el cual se otorgan facultades a los funcionarios para aprobar gastos derivados de la prestación de tales servicios que, justificadamente no pueden ser gestionados a través de los procedimientos vigentes o mediante la respectiva caja chica.



Su art. 3º, establece, como recaudos para proceder a la aprobación del gasto, los siguientes requisitos: a) Que se trate de operaciones imposergables que aseguren servicios o beneficio inmediato para la Ciudad o su gestión administrativa, y que deba llevarse a cabo con una celeridad y eficacia que impida realizar otro procedimiento previsto en la normativa vigente. b) Que, si correspondiere en el caso concreto, la gestión de aprobación del gasto cuente al menos con tres (3) invitaciones a cotizar cursados por medios efectivos y comprobables y/o tres (3) presupuestos; c) Que al momento de la aprobación del gasto, el proveedor se encuentre inscripto en el Registro Informatizado Único y Permanente de Proveedores. d) Que en caso que la aprobación de gastos implique una operación de trato sucesivo, el funcionario deberá considerar, "en forma complementaria (...) y 3. Período objeto del gasto, el cual no deberá exceder de un (1) trimestre, en la medida que dicho lapso no supere la finalización del ejercicio respectivo".

El funcionario facultado para decidir la aprobación del gasto tiene una margen razonable de ponderación a fin de evaluar si, en cada caso particular, corresponde requerir o no, los tres presupuestos o cursar las tres invitaciones. Ese margen de ponderación debe ser ejercido con sustento en fundamentación objetiva y la evaluación técnica de su contenido exorbita la competencia de este órgano de asesoramiento.

### CONVENIOS DE COLABORACIÓN

#### A) Generalidades. Concepto.

**Referencia: EE 17417700/ENTUR/2019  
IF-2019-24266315-GCABA-PGAAIYEP 5 de agosto de 2019**

**Referencia: E.E. 22756737-DGPMYCH-2019  
IF-2019-24790310-GCABA-PGAAFRE 8 de agosto de 2019**

Cuando priman la coordinación y la colaboración en el ejercicio de las potestades desplegadas para un objetivo común para ambas partes, y nos encontramos en presencia de un plan de gobierno a ejecutar de manera conjunta, siendo lo patrimonial lo secundario o accesorio, nos encontramos ante la figura de un convenio de colaboración.

**Referencia: EE 17417700/ENTUR/2019  
IF-2019-24266315-GCABA-PGAAIYEP 5 de agosto de 2019**

Los convenios de colaboración se caracterizan, asimismo, por la función que cumplen las partes en orden a sus prestaciones esenciales, es decir el particular con la función administrativa; es por ello que deben tener un rigorismo mucho mayor, por lo que, en caso de duda en la interpretación de las cláusulas, debe estarse a favor de la Administración debido a la naturaleza de la actividad (conf. "Contratos Administrativos, Tº1, Agustín Gordillo, Ed. Astrea, 1982, pág. 38).

En doctrina se distingue entre contratos de atribución y de colaboración, caracterizándose estos últimos en que el contratante se obliga hacia el Estado a realizar una prestación que, directa e



inmediatamente, tiende a facilitar el cumplimiento de las funciones esenciales o específicas del mismo y con su actividad satisface necesidades de interés general (ver Marienhoff, Miguel S.; "Tratado de Derecho Administrativo"; T III- A, pág. 113; Ed. Abeledo Perrot; Bs. As, 1970).

**Referencia: E.E. 22756737-DGPMYCH-2019  
IF-2019-24790310-GCABA-PGAAFRE 8 de agosto de 2019**

Los convenios de colaboración se caracterizan por la cooperación entre las partes en razón de la existencia de una comunidad de fines. Propenden a la consecución de un fin común a las partes, fin para el caso vinculado con el interés general.

### DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA CIUDAD

**Referencia: EE 22353271-MGEYA-2019  
IF-2019-24100502-GCABA-DGAIP 2 de agosto de 2019**

La Defensoría del Pueblo es un órgano de origen constitucional "unipersonal e independiente con autonomía funcional y autarquía financiera, que no recibe instrucciones de ninguna autoridad, ...Puede requerir de las autoridades públicas en todos sus niveles la información necesaria para el mejor ejercicio de sus funciones sin que pueda oponérsele reserva alguna...", siendo ejercida su titularidad por "un Defensor o Defensora del Pueblo que es asistido por adjuntos cuyo número, áreas y funciones específicas y forma de designación son establecidas por la ley..." (v. art. 137 CCBA).

La Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo de esta Ciudad N° 3 (texto consolidado por Ley N° 6017), en su artículo 13, establece que "Para el cumplimiento de sus funciones el Defensor o Defensora del Pueblo ...tendrá las siguientes atribuciones: ...b. Solicitar vista de expedientes, informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil a los efectos de la investigación, aún aquellos clasificados como reservados o secretos, sin violar el carácter de estos últimos ...f. Fijar los plazos para la remisión de informes y antecedentes y para la realización de diligencias. ...g. Requerir la intervención de la Justicia para obtener la remisión de la documentación que le hubiere sido negada. ...j. Proponer la modificación o sustitución de normas y criterios administrativos. ...k. Solicitar, para la investigación de uno o varios casos determinados, el concurso de empleados y funcionarios de la Administración. ...n. Dictar el Reglamento Interno, nombrar y remover a sus empleados y proyectar y ejecutar su presupuesto. ...ñ. Determinar la estructura orgánico-funcional...", entre otras.

El artículo 23, indica que el "...Defensor o Defensora del Pueblo puede iniciar y proseguir, de oficio o a petición del interesado, cualquier investigación conducente al esclarecimiento o rectificación de los actos, hechos u omisiones de la administración..." y a su vez, el artículo 31º prevé, en caso que el Defensor o Defensora del Pueblo tomara conocimiento de una posible afectación de los derechos por parte de algún Organismo o ente bajo su competencia, debían promover una investigación sumaria, en la forma que establezca el Reglamento Interno, dando cuenta de su contenido al Organismo o ente involucrado, a fin de que por intermedio de autoridad responsable se remita respuesta por escrito.



Cumplimentado tal extremo, si las razones alegadas por el informante son justificadas, a criterio del Defensor o Defensora del Pueblo, este debe dar por concluida la actuación.

Mediante la Disposición N° 224/DP/08 la Defensoría del Pueblo de esta Ciudad, aprobó su Reglamento Interno de Organización y Funcionamiento, estableciendo que el Defensor puede establecer unidades desconcentradas en razón de la materia y/o el territorio.

Entre la competencia y atribuciones de carácter exclusivo del Defensor o Defensora del Pueblo, el artículo 4º de la Disposición N° 224/DP/08 supra citada, establece en su inciso a): *"Representar a la Institución, y ejercer las relaciones institucionales con autoridades locales, nacionales y extranjeras; y cuando fuere necesario delegar la realización de actos determinados en quien corresponde según la materia y/o jerarquía de la autoridad involucrada"*

Por su parte, el artículo 6º de la misma, con relación a los Adjuntos/Adjuntas establece que *"...asisten al/la Defensor/a del Pueblo en el marco de las competencias que enumera la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y conforme el carácter unipersonal de la Institución desempeñan las tareas que les delegue el/la titular del Organismo."*

A través de la Disposición N° 173/DP/2016 se aprobó la estructura orgánico funcional de la Institución, estableciéndose entre las Acciones correspondientes a la Subsecretaría de Derechos Urbanos, Espacio Público y Medio Ambiente, *"...1. Asistir al Defensor del Pueblo en todo lo relacionado con la protección y defensa de los derechos relativos al espacio público y al medio ambiente...2. Planificar, programar y supervisar las direcciones a cargo de la elaboración y cumplimiento de las políticas y normativas referentes a planeamiento, obras y espacio público; arquitectura y urbanismo; ambiente y desarrollo sostenible...", entre otras.*

En tal sentido, y en lo que respecta a la legitimación de la misma para realizar la requisitoria prevista en el artículo 31º de la Ley N° 3 (texto consolidado por Ley N° 6017) en el marco de una investigación sumaria, cabe resaltar que en base a la normativa supra analizada, no surgiría que el Defensor del Pueblo hubiera delegado dicha facultad en la funcionaria referida.

En consecuencia, y por lo expuesto, en estas condiciones, los requerimientos efectuados en el marco de las facultades del artículo 31º de la Ley N° 3 (texto consolidado por Ley N° 6017) deberían ser efectuados por el Defensor del Pueblo o sus Adjuntos, en su caso.

### **DERECHO NOTARIAL**

#### **A) Registro Notarial.**

##### **a.1.) Renuncia**

**Referencia: EE 23368848/GCABA-DGJRYM/19  
IF-2019-24133045-GCABA-DGEMPP 2 de agosto de 2019**



En la medida en que se hubieran cumplido los recaudos legales previstos en los artículos 13 y 23 del Anexo I del Decreto Reglamentario N° 1624/GCBA/00, no existe obstáculo jurídico alguno para aceptar la solicitud de renuncia formulada por el escribano Mauricio Feletti.

### a.2.) Inscripción

**Referencia: E.E. 24731023/GCABA-DGJRYM/19  
IF-2019-26030286-GCABA-DGEMPP 21 de agosto de 2019**

Si quien pretende acceder a la adscripción a un registro notarial ha obtenido el puntaje requerido, según lo establecido en el artículo 34 de la Ley N° 404, ha cumplimentado los requisitos de los incisos a), b) y c) del artículo 46 y no se encuentra comprendido en ninguno de los supuestos que enumera el artículo 16 del mismo cuerpo legal, no existe obstáculo para el ejercicio de la función notarial.

## DERECHO TRIBUTARIO

### A) Agentes de Retención

**Referencia: EX. 2017-14008826-MGEYA-DGR.  
IF-2019-25392231-GCABA-DGATYRF 14 de agosto de 2019**

La doctrina caracteriza al agente de retención como aquel "sujeto que, en razón de su oficio, actividad o profesión, entre en contacto con una *masa de riqueza que adeuda o que debe entregar al contribuyente, de la cual detrae, resta o amputa una parte, con la obligación de ingresarla a las arcas fiscales*" (conf. Vicchi Juan C. "Los agentes de retención: condiciones de responsabilidad y límites para instituirlos"; DF; T. XLVI; pág. 206).

Los agentes de retención y percepción, son sujetos que, sin que a su respecto se haya verificado el hecho imponible, quedan obligados a pagar una obligación tributaria ajena, en virtud de un mandato legal expreso y por el hecho de mantener con el contribuyente un determinado vínculo jurídico, consistiendo su misión en dos actos diferenciados entre sí, el primero de los cuales importa la acción de retener o percibir, y el segundo el ingreso al Fisco de la suma dineraria retenida o percibida (con cita de Soler, Osvaldo H., "Cuestionamiento de la justificación jurídica de los regímenes de retención", publicado en La Ley Online).

El agente de retención es un deudor del contribuyente o alguien que por su función pública, actividad, oficio o profesión se halla en contacto directo con un importe dinerario de propiedad del contribuyente o que este debe recibir, ante lo cual tiene la posibilidad de detraer la parte que corresponde al Fisco en concepto de tributo. El agente de percepción "es aquel que, por su profesión, oficio, actividad o función, está en una situación tal que le permite recibir del contribuyente un monto tributario que posteriormente debe depositar a la orden del Fisco (la denominación de 'agente de recaudación' que utilizan algunos textos legales, como el Código Fiscal de la provincia de Buenos Aires, es equivalente)". Tanto el agente de percepción como el



de retención pueden ser responsables solidarios o sustitutos, según lo que establezcan las normas tributarias respectivas ....Se sostiene que el contribuyente queda liberado con respecto al importe retenido, aunque el agente de retención no haya ingresado los fondos al Fisco, por cuanto dio cumplimiento a una obligación impuesta por la ley; se trata de "agentes del Fisco y que reciben fondos por disposición de este" (cfr. García Vizcaíno, Catalina, "Derecho Tributario", Lexis N° 9221/003927).

Los agentes de retención y los de percepción manejan, en cumplimiento de ese mandato legal, fondos que no les son propios sino que pertenecen a los contribuyentes a quienes les han detraído el impuesto al efectuarles un pago, o intervenir en un acto de tal naturaleza, o se lo han cobrado juntamente con el precio del bien o servicio que comercian. Tanto para el contribuyente como para estos agentes el nacimiento de sus respectivas obligaciones frente al Fisco se subordina a la existencia de un presupuesto de hecho, pero en cada uno de esos dos casos ese presupuesto de hecho es diferente. Para el primero, la realización del hecho imponible da origen a la obligación tributaria sustancial, para los segundos la circunstancia de intervenir en determinados actos, da nacimiento a su deber de retener o percibir, total o parcialmente, el tributo e ingresarlo posteriormente al Fisco" (del dictamen del Procurador al cual se remitió la CSJN en autos "ECA CINES S.R.L. c/Instituto Nacional de Cinematografía s/Ordinario", sentencia del 18.10.1984).

La C.S.J.N. define a los agentes de retención como aquellos a los cuales "la ley les atribuyó el deber de practicar retenciones por deudas tributarias de terceros, sobre los fondos de que dispongan cuando con su intervención se configura el presupuesto de hecho determinado por la norma legal. Además, los obligó a ingresar al Fisco los importes retenidos en el término y las condiciones establecidas, puesto que tal actividad se vincula con el sistema de percepción de los tributos en la misma fuente en virtud de una disposición expresa que así lo ordena, y atendiendo a razones de conveniencia en la política de recaudación tributaria "(cfr. CSJN, en autos "Cintafón S.R.L. s/ recurso de apelación" - 3/4/86 - Fallos: 308:449).

Los agentes de retención y percepción, sujetos pasivos de los deberes tributarios, no representan al contribuyente, sino que obran por expresa disposición legal tendiente a evitar la evasión fiscal, facilitar la percepción de los tributos en su fuente, que se deriva de la potestad tributaria del Estado y obligados a colaborar con la Administración Tributaria en la recaudación de impuestos.

Los agentes de retención tienen a su cargo el cumplimiento de una prestación (obligación de hacer) ineludible y coactiva proveniente de una Ley, que pone a su cargo una acción desdoblada en dos cargas distintas: 1) retener o percibir el impuesto en el momento en que la Ley sustantiva lo disponga; y 2) ingresar en las arcas fiscales el dinero retenido o percibido, en los plazos señalados por las normas vigentes por cada impuesto.

Ante la falta de entrega de los anticipos o de mantener en su poder los impuestos retenidos o percibidos después de vencidos los plazos legales, el agente de retención o percepción es el único responsable ante el Fisco por el importe retenido o percibido y su incumplimiento contraviene la obligación legal preexistente que causa un perjuicio fiscal, conducta que el Código Fiscal sanciona en el art. 113 párrafo primero.



Acreditada la materialidad del ilícito, tal circunstancia crea una razonable presunción de que se ha dado el elemento intencional requerido por la figura. Ello, debido a que las sumas en poder del agente de retención constituyen fondos propios de las arcas fiscales.

### A.1) Multa por incumplimiento de los deberes del Agente de retención.

**Referencia: EX. 2017-14008826-MGEYA-DGR.  
IF-2019-25392231-GCABA-DGATYRF 14 de agosto de 2019**

La obligación del agente nace en el momento en que se produce el hecho previsto por la norma tributaria debiendo efectuar entonces, la detacción o la adición del impuesto. El nacimiento de la relación jurídica acaecido por la realización del hecho previsto en la normativa fiscal, importa el origen de la obligación, integrada por el deber de satisfacer el gravamen y la consiguiente responsabilidad potencial por el incumplimiento. (con cita de: Osvaldo Soler "Derecho Tributario. Económico. Constitucional. Sustancial. Administrativo. Penal". Ed. "La Ley", Ed. 2002. Pág. 193).

Las sumas que el agente percibe, en concepto de impuesto de quienes realizan operaciones con su intervención, no le son propias, sino que pertenecen al Fisco y a sus arcas deben ser ingresadas. No debe darse otro destino al dinero y además ese ingreso debe ser oportuno.

En relación con el elemento subjetivo en cuestión, corresponde señalar también que, aceptado que una persona ha cometido un hecho que encuadra en una descripción de conducta que merezca sanción, su impunidad sólo puede apoyarse en la concreta y razonada aplicación al caso de alguna excusa admitida por la legislación vigente (conf. Fallos: 316:1313; 320:2271).

Los inconvenientes de un sistema informático, citado como causal de las dificultades que manifiesta haber atravesado para depositar en tiempo y forma, no constituyen excusa absolutoria que obste a la aplicación de la sanción de que se trata.

La problemática administrativa interna, no es óbice ni puede afectar a la carga legal que le ha sido impuesta. Al respecto, es importante poner de resalto que dichos fondos no pertenecen al contribuyente sino al fisco, y por ende el agente recibe dichos fondos de un tercero, y simplemente los recauda para su depósito al fisco. Insisto no se trata siquiera de fondos de contribuyente.

Adviértase que si la mera alegación de cuestiones internas administrativas como las dificultades para implementar un sistema pudieran exculpar de la infracción enrostrada, nada impediría que cada contribuyente realizara el depósito en la fecha en que estimara corresponde, ya que no existe límite a la cantidad de justificaciones posibles. Los parámetros empleados para la designación de un sujeto como agente de retención consideran que la magnitud de su operación es tal que le permite afrontar las obligaciones relativas a su condición como tal.

Admitir la invocación de cuestiones internas de la empresa como justificación para la indebida retención de fondos que un tercero entrega y que son y siempre fueron del fisco, importaría desconocer la importancia del bien jurídico protegido: la renta fiscal, destinada a financiar la



totalidad de los servicios públicos de relevancia de salud, educación, seguridad, etc.

El Tribunal Fiscal de la Provincia de Buenos Aires se ha expedido al respecto diciendo que tampoco resultan atendibles las circunstancias personales señaladas por el impugnante y que motivaron el incumplimiento de las obligaciones fiscales que se ventilan en las presentes actuaciones, toda vez que debe "tenerse en cuenta que las sumas que el agente percibe en concepto de impuesto no le son propias sino que pertenecen al Fisco y en sus arcas deben ser ingresadas dentro de los plazos fijados para ello....." (Sala II en "Pehuamar S.A." del 6-9-01, "Poral S.A.C.I", Sentencia del 18/12/2014 y Cleaner S.A., Sentencia del 15/10/2013, Reg. N° 1821 ambos de la Sala I).

### DICTAMEN JURÍDICO

#### A) Alcance

**Referencia: EE N° 34389228/SECTRANS/2018  
IF-2019-26178743-GCABA-DGREYCO 22 de agosto de 2019**

La opinión de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se limita exclusivamente al aspecto jurídico de la consulta, quedando fuera de su ámbito las cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia y las de índole técnica, por no ser ello competencia de este Organismo Asesor.

**Referencia: E.E. 9579848/DGLIM/2018  
IF-2019-25090438-GCABA-DGREYCO 12 de agosto de 2019**

Se deja constancia que la presente opinión habrá de limitarse exclusivamente al aspecto jurídico de la consulta, quedando fuera de su ámbito toda cuestión referida al importe de la multa impuesta mediante el acto administrativo recurrido, por no ser ello competencia de este organismo legal.

**Referencia: E.E. N° 20698045/DGPAR/2019  
IF-2019-24789641-GCABA-PGAAFRE 8 de agosto de 2019**

Se deja expresa constancia que la presente opinión habrá de limitarse exclusivamente al aspecto jurídico de la consulta, quedando fuera de su ámbito toda cuestión referida a los precios o al importe al que asciende la presente contratación, por no ser ello competencia de este organismo de asesoramiento jurídico.

**Referencia: EX-2018-28054450-MGEYA-DGLIM  
IF-2019-24547420-GCABA-DGAIP 7 de agosto de 2019**

**Referencia: EE 22353271-MGEYA-2019  
IF-2019-24100502-GCABA-DGAIP 2 de agosto de 2019**



**Referencia: EE 16845462-DGTALMC-2019**  
**IF-2019-24105038-GCABA-DGAIP 2 de agosto de 2019**

**Referencia: EE 17417700/ENTUR/2019**  
**IF-2019-24266315-GCABA-PGAAIYEP 5 de agosto de 2019**

**Referencia: EE 19532776-DGSAM-2019**  
**IF-2019-24603633-GCABA-PGAAIYEP 7 de agosto de 2019**

**Referencia: E.E. 17291157/DGAYAV/2019**  
**IF-2019-24877514-GCABA-DGAIP 9 de agosto de 2019**

**Referencia: E.E. N° 21121423-MSGC-2019**  
**IF-2019-26010883-GCABA-DGAIP 21 de agosto de 2019**

La Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se expide en cada caso puntual, emitiendo opinión legal en base al análisis de los elementos que obran agregados a los actuados en que se le formula la pertinente consulta y que resulten indispensables a los fines de la emisión de la opinión jurídica requerida, ya que cada una de ellas, aun cuando puedan ser consideradas similares, pueden dar lugar a soluciones jurídicas diversas.

De igual modo, se señala que el estudio que se efectuará debe ser interpretado en el cauce de la competencia natural de esta Procuración General, es decir desde la perspectiva de un órgano de control de legalidad, razón por la cual, todas las cuestiones técnicas, guarismos y/o cifras y/o cálculos, que pudieran plantearse deberán ser analizadas y resueltas por los organismos del Gobierno de la Ciudad, que al efecto resulten competentes.

Idéntico tenor recibe el análisis de las cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia que hacen a la decisión de gobierno.

**B) Informes Técnicos.**  
**b.1.) Valor Probatorio.**

**Referencia: EX-2018-28054450-MGEYA-DGLIM**  
**IF-2019-24547420-GCABA-DGAIP 7 de agosto de 2019**

Los informes técnicos merecen plena fe siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables y no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor. La ponderación de cuestiones técnicas que no hacen al asesoramiento estrictamente jurídico debe realizarse de conformidad a los informes de los especialistas en la materia, sin que este Organismo entre a considerar los aspectos técnicos de las cuestiones planteadas, por ser ello materia ajena a su competencia estrictamente jurídica (ver Dictámenes 169:199; 200:116 de la Procuración del Tesoro de la Nación).

**Referencia: EX 2015-32727937-MGEYA-DGR.**  
**IF-2019-25897497-GCABA-DGATYRF 20 de agosto de 2019**



Cabe resaltar que, en cuanto a la faz técnica de los informes obrantes en las actuaciones administrativas, cabe estar a lo allí expresado, ya que *"Cuando se trata de una cuestión meramente técnica, ella es resuelta exclusivamente en base a criterios técnicos y a reglas técnicas y la administración pública no tiene ninguna facultad para apartarse de tales reglas"* (Alessi, Renato "Diritto Administrativo" T. I, Milán 1949, pág. 145, citado por Agustín Gordillo, "Procedimiento y Recursos Administrativos", Edit. Macchi, 1971, pág.116).

### C) Carácter no vinculante

**Referencia: EE 7729453/MGEYA-DPYC/18  
IF-2019-24129169-GCABA-DGEMPP 2 de agosto de 2019**

En virtud de lo establecido por el artículo 12 de la Ley N° 1.218 (BOCBA 1.850), si la autoridad competente decide apartarse de lo aconsejado en el presente dictamen, debe explicitar en los considerandos del acto administrativo las razones de hecho y de derecho que fundamenten dicho apartamiento.

## FOMENTO

### A) Programa de Fomento Metropolitano de la Cultura, las Artes y las Ciencias de la CABA

**Referencia: EE 16845462-DGTALMC-2019  
IF-2019-24105038-GCABA-DGAIP 2 de agosto de 2019**

El Decreto N° 1020/GCABA/2004, modificado por el Decreto N° 115/GCABA/2005, se aprueba el Programa de Fomento Metropolitano de la Cultura, las Artes y las Ciencias de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuyo objetivo general resultara "contribuir económica y financieramente, mediante el otorgamiento de subsidios a personas físicas y jurídicas con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a la concreción y sostenimiento de proyectos, programas o actividades vinculadas con el desarrollo y la difusión de la cultura y las ciencias en sus diversas manifestaciones", aprobándose mediante la Resolución N° 2762/MCGC/2014 su Reglamento General.

Mediante la Resolución N° 427-MCGC-2007, se creó "la Coordinación Administrativa del Fondo Metropolitano de las Artes y las Ciencias, a cargo de un Coordinador Administrativo" (art. 1º); el Consejo Asesor de dicho Fondo (art. 2º) y el Reglamento General del Programa (art. 3º).

Posteriormente, mediante el dictado de la Resolución N° 5059-MCGC-2017, se dejaron sin efecto los artículos 2º y 3º de la Resolución supra aludida, aprobándose como Anexo I para el año 2017 el "Reglamento General del Fondo Metropolitano de la Cultura, las Artes y las Ciencias" así como la documentación requerida a tales fines, modificando a su vez la denominación de esa Coordinación Administrativa, bajo el nombre de "Coordinación Administrativa del Fondo Metropolitano de la Cultura, las Artes y las Ciencias".



Por la Resolución N° 5558-MCGC-2017, se aprobó la línea de subsidio "Fomento de Proyectos Socio-Culturales para la Inclusión" dentro del Programa de Fomento Metropolitano referenciado.

Ahora bien, mediante el dictado de la Resolución N° 102-MCGC-2018 agregada en el orden n° 2, se otorgó a la beneficiaria, Sra. Mirella Churqui Camacho el subsidio encuadrado en la línea "Fomento de Proyectos Socio-Culturales para la Inclusión" disciplina "Emprendimientos de base cultural, científica o artística, con beneficios para la comunidad", por la suma de pesos sesenta y ocho mil ochocientos veintiuno con ochenta centavos (\$ 68.821,80), para ser aplicado al proyecto "Gran Poder Lucerito".

Al respecto, el artículo 20° del Reglamento General del Fondo Metropolitano de la Cultura, las Artes y las Ciencias estableció que "Los beneficiarios siendo responsables de los fondos recibidos están obligados a rendir cuenta documentada del subsidio que se les hubiese efectivizado dentro del plazo. Las rendiciones deben ser presentadas en formato digital, en la Coordinación Administrativa,... y serán remitidas al Área Sustantiva correspondiente a fin de ser analizadas y resueltas por dichas áreas mediante acto administrativo." agregando a su vez que "Las rendiciones mencionadas deben estar respaldadas por comprobantes que se ajusten a lo normado por la Resolución AFIP N°1415, sus resoluciones modificatorias y complementarias siendo estos facturas A, B, C, Recibo B y Tickets, cuya fecha de emisión sea posterior a la notificación del otorgamiento del subsidio y hasta 120 días corridos posterior a la fecha de efectivización del depósito en la cuenta bancaria del beneficiario cumpliendo los requisitos que se detallen en el anexo."

A su vez, el artículo 21° del citado Reglamento estableció que "El incumplimiento total o parcial, en tiempo o forma de la obligación de rendir cuentas, dará lugar, atendiendo a las circunstancias del caso y sin perjuicio de lo que establezca la normativa complementaria que se dicte, a la aplicación indistinta o conjunta de las siguientes sanciones: a) La inhabilitación para solicitar un nuevo subsidio en el marco del Fondo Metropolitano de la Cultura las Artes y las Ciencias; b) Dar intervención a la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a fin de iniciar las acciones civiles y/o penales que puedan corresponder."

### **HIGIENE URBANA**

#### **A) Higienización de inmuebles**

**Referencia: E.E. 13151694/GCABA-COMUNA11/19  
IF-2019-26037247-GCABA-DGACEP 21 de agosto de 2019**

Conforme surge del Art. 10° de la Ordenanza N° 33.581, texto consolidado por Ley N° 5.454, dispone que *"Todo propietario de terreno total o parcialmente baldío o total o parcialmente descubierto está obligado a mantenerlo debidamente cercado y en buenas condiciones de higiene, salubridad y estética. Comprobado el incumplimiento de dichas normas, mediante el labrado de un acta circunstanciada de su estado, se emplazará a su propietario a la higienización en un plazo que oscilará entre cinco (5) y treinta (30) días, que se fijará en cada caso particular,*



*de acuerdo a la urgencia que se requiera. Dicha intimación se efectuará por intermedio de las reparticiones competentes mediante cédula debidamente diligenciada al domicilio que tenga denunciado su propietario, bajo apercibimiento de que el incumplimiento de los trabajos dispuestos dentro del término a que fuera emplazado, dará lugar a su realización por administración y a su costa. Igual temperamento se adoptará por parte de la dependencia pertinente, de comprobarse la existencia de roedores".*

En la actualidad la norma que rige la cuestión de higienización es la Resolución N° 446/GCABA/MJGGC/16, publicada en el B.O. N° 4987, de fecha 17/10/16, mediante el cual se establece el "Procedimiento para la higienización, desinfección, desinsectación, desratización, eliminación de malezas y/o saneamiento de terrenos baldíos y/o casas abandonadas en las Comunas".

El referido procedimiento tiene por objeto la implementación de un curso de acción para la verificación y fiscalización, por parte de las Comunas, de los predios denunciados por falta de salubridad e higiene. (Anexo I, de la citada Resolución).

A su vez, el art. 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia 1510-GCBA-97, ratificado por Resolución de la Legislatura 41-98 (texto consolidado por Ley N° 6017, BOCBA 5485) dispone que: "Presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria. El acto administrativo goza de presunción de legitimidad; su fuerza ejecutoria faculta a la Administración a ponerlo en práctica por sus propios medios, a menos que deba utilizarse la coacción contra la persona o bienes de los administrados, en cuyo caso será exigible la intervención judicial. Solo podrá la Administración utilizar la fuerza contra la persona o bienes del administrado, sin intervención judicial, cuando deba protegerse el dominio público, desalojarse o demolerse edificios que amenacen ruina, o tengan que incautarse bienes muebles peligrosos para la seguridad, salubridad o moralidad de la población, o intervenirse en la higienización de inmuebles. Los recursos que interpongan los administrados contra los actos administrativos no suspenderán su ejecución y efectos, salvo norma expresa que disponga lo contrario. Sin embargo, la Administración podrá, de oficio o a pedido de parte y mediante resolución fundada, suspender la ejecución por razones de interés público, cuando la ejecución del acto traiga aparejados mayores perjuicios que su suspensión o cuando se alegare fundadamente una nulidad ostensible y absoluta".

Como consecuencia de haber realizado una nueva inspección al inmueble de marras y constatándose que la misma fue infructuosa, su dueño fue intimado por Resolución 2019-15052004-GCABA-COMUNA 11 a que se practique por parte del titular del inmueble, las tareas de higienización, desinfección, desinsectación, desratización, eliminación de malezas y/o saneamiento del edificio.

Ante las irregularidades descriptas, y toda vez que el titular de la finca en cuestión, no ha dado cumplimiento al plexo legal comentado, se torna procedente continuar con la tramitación de estos actuados, tendiente a regularizar la situación motivada por la afectación a las condiciones de higiene y salubridad detectadas en el terreno con el dictado del acto administrativo pertinente por parte de la Subsecretaría de Gestión Comunal, quien ha encomendado a la



Dirección General de Mantenimiento del Espacio Público Comunal para que proceda a realizar tales tareas en el Inmueble antes citado (conf. art. 1ro. del acto administrativo Proyectado).

Por otra parte, según lo prevé la Resolución 446/MJGGC/16, luego de efectuadas las tareas del caso, se deberá remitir el presente expediente electrónico al Departamento de Registro de Ingresos dependiente de la Dirección General de Contaduría del Ministerio de Hacienda para la generación del cargo en el impuesto de Alumbrado, Barrido y Limpieza; y luego de ello, esta última elevará las actuaciones a la Agencia Gubernamental de Ingresos Públicos para proceder al cobro; cumplido lo cual el expediente electrónico se girará a la Subsecretaría de Gestión Comunal para su archivo o remisión a la Comuna.

## MINISTERIO PÚBLICO

### A) Generalidades

**Referencia: E.E. N° 21121423-MSGC-2019  
IF-2019-26010883-GCABA-DGAIP 21 de agosto de 2019**

La Ley Orgánica del Ministerio Público, N° 1903 (texto consolidado por Ley N° 6017), dispone en su artículo 1º, que en concordancia con el artículo 125 de la Constitución de esta Ciudad, su función esencial es la de "... promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad...".

Asimismo, se destaca que conforme surge de la Ley supra citada, corresponde al Ministerio Público "*Intervenir en todos los asuntos en los que se hallaren involucrados el interés de la sociedad y el orden público.*" (Artículo 17, apartado 1.-).

Al respecto, dicha norma otorga facultades de investigación: "*los/as magistrados/as del Ministerio Público, en cualquiera de sus jerarquías, pueden requerir, para el mejor cumplimiento de sus funciones en el ámbito de su competencia, informes a los organismos administrativos, a las empresas prestadoras de servicios públicos y a los particulares, así como disponer la intervención de la autoridad preventora para realizar diligencias y citar personas a sus despachos, sin perjuicio de las demás atribuciones que les confieren los ordenamientos procesales en el ámbito específico de las causas en trámite*".

Por su parte y en concordancia, el art. 53 de la citada Ley establece las funciones que corresponde a los Asesores Tutelares ante las Cámaras y Juzgados de Primera Instancia, previendo expresamente su accionar "...en las instancias y fueros en que actúen...".

En relación con las facultades de investigación, el Tribunal Superior de Justicia ha sostenido "...que el art. 20 inviste en los magistrados del Ministerio Público no tienen el alcance de la ley 104 (vigente a la fecha de la sentencia recurrida). Ellas están acordadas para el "cumplimiento de sus funciones en el ámbito de su competencia". Es decir, que primeramente se debe acreditar que la investigación está dentro de una competencia del MPT a fin de fundar la facultad de requerir



informes. No basta a ese fin la genérica invocación de un universo de personas menores. En el caso de las competencias que le asignan los incisos 2 y 4 del art. 53 de la Ley N° 1903 es menester establecer cuáles son los derechos de las personas por las que actúa. No puede, en cambio, erigirse en un auditor general de la gestión administrativa" (Expte. N° 11790/14 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Asesoría Tutelar CAyT N° 2 (oficio 162/12) c/ GCBA s/ amparo", voto del Dr. Lozano, sentencia del 14 de junio de 2017).

Por su parte, el Código Civil y Comercial de la Nación, establece en su art. 103 la modalidad de intervención complementaria o autónoma del Ministerio Público Tutelar, determinando que esta última solo puede ejercerse ante la configuración de los supuestos que allí enumera.

No resulta procedente acceder al pedido de información de una Asesoría Tutelar pues, por un lado, no basta la genérica invocación del art. 20 de la Ley N° 1903 (texto consolidado por Ley N° 6017) y, por otra parte, no se ha siquiera especificado el expediente judicial en trámite ante su respectiva instancia de actuación que justifique los términos de su representación.

## RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

A) Responsabilidad por daños ocasionados con motivo de caídas de árboles.

**Referencia: EE.1.932.511-MGEYA-COMUNA8/19  
IF-2019-24591427-GCABA-DGACEP 7 de agosto de 2019**

El reconocimiento de la responsabilidad estatal por su actividad tanto lícita como ilegítima, exige para su procedencia el cumplimiento de ciertos requisitos imprescindibles, esto es: a) la existencia de un daño actual y cierto; b) la relación de causalidad entre el accionar lícito o ilícito del Estado y aquél perjuicio y, c) la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a dicho Estado (cfr. CSJN, Fallos: 306:2030; 307:821; 318:1531; 320:113; 321:1776; 321:2144; entre otros).

## SERVICIO PÚBLICO DE AUTOMÓVILES DE ALQUILER CON TAXÍMETRO

A) Habilitación para conducir.  
a.1.) Generalidades. Denegación.

**Referencia: EX-2019-21340887-GCABA-DGHCT  
IF-2019-25246864-GCABA-DGAIP 13 de agosto de 2019**

El Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad de Buenos Aires, que como Anexo A forma parte integrante de la Ley N° 2148 (Texto consolidado por Ley N° 6017) en su artículo 3.2.14 prevé la denegatoria al otorgamiento o renovación de las licencias de conducir cuando el solicitante acredite antecedentes penales por los delitos que la propia norma establece.



En efecto, dicha norma establece: "Se puede denegar la licencia de conductor profesional clase D en todas sus subclases cuando el solicitante acredite antecedentes penales por delitos contra la integridad sexual (Título III, Código Penal), delitos contra la libertad individual (Título V, Capítulo I, Código Penal), homicidio doloso, lesiones graves y gravísimas dolosas, robo cometido con armas o por delitos con automotores o en circulación y todo otro delito que hubiese sido cometido con la utilización de un vehículo afectado a servicio público".

Por otra parte, la figura penal de amenazas simples, prevista en el artículo 149 bis, primer párrafo, primer supuesto (Capítulo I Título V), del Código Penal de la Nación, se halla asimismo contemplada en el artículo 3.2.14 de la Ley Nº 2148.

La materia de que se trata es el ejercicio del Poder de Policía por parte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en lo inherente a la seguridad en el tránsito vehicular y como señala la normativa de aplicación, la utilización de vehículos afectados a Servicio Público (taxis, transporte y seguridad escolar, emergencias, etc.).

Asimismo, al constituir un Servicio Público, coloca a dicha actividad en el ámbito del Derecho Público cuyas normas son de "subordinación" del administrado a la Administración Pública; de esto deriva la licitud de la serie de limitaciones que, en defensa del interés general, la Administración Pública puede y debe imponerles a quienes realicen esas actividades.

La consideración de que dicha actividad constituye la prestación de un Servicio Público, conlleva el contralor de la misma.

Resulta ilustrativo señalar lo sostenido por la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires el 24/11/2011, en tanto sostuvo: "En cuanto a la violación de la proscripción que impide invocar la peligrosidad del solicitante de la licencia de conducir, con fundamento en sus antecedentes penales como lo hizo la Administración en los términos supra mencionados, conviene reiterar acorde con lo ya dicho, que las potestades ejercidas mediante la regulación atacada no configuran una pena porque su finalidad no es castigar. Antes bien, la ley establece obligaciones más gravosas en supuestos como el que nos ocupa pues la responsabilidad que detenta el estado al otorgar la licencia exige asegurar el normal desarrollo de las actividades de transporte involucradas. Ello implica evitar su aprovechamiento para finalidades reñidas con el interés público, en particular las que menoscaban la integridad de las personas o sus bienes" (Expte. 5859/08 "Ambrosi, Leonardo c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", considerando 6º del voto del Juez Luis Francisco Lozano).

En el mismo fallo se señaló también, por parte de los jueces José Osvaldo Casás y Ana María Conde, que "...la norma local cuestionada en cuanto exige un requisito de idoneidad o aptitud -no registrar ciertos antecedentes penales- lo que hace es establecer una limitación posible a través de la definición del perfil de quienes pueden estar habilitados para desarrollar una tarea determinada que, incluso, en el caso concreto, tratándose del transporte de pasajeros en taxi, importa la prestación de un servicio público" (la actividad ha sido definida por calificada doctrina como un verdadero "servicio público impropio", Cfr Marienhoff, Miguel S., Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II, p. 25, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1993).



Cabe poner de manifiesto la necesidad por parte de la Administración en ejercicio del poder de policía, de efectuar las evaluaciones y test necesarios respecto del solicitante a fin de contar con un psicodiagnóstico adecuado, que permita establecer verosímilmente la posibilidad de reiteración de conductas análogas a las que motivaran el reproche penal que surge de estos actuados.

En este orden de ideas, el Tribunal Superior de Justicia en los autos caratulados "PEREZ, Ariel c /GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido" (Expte. 4888/06), de fecha 21/3/2007, ha propiciado "...*incluir un test específico que permitiera conocer las inclinaciones del solicitante... aparecen como el modo más cercano a la situación individual y, consecuentemente, como el manifestante más certero*" (voto del Juez Luis Francisco Lozano, considerando 8º).

Es de señalar que las conclusiones de dicha evaluación, deberán precisar la aptitud del requirente para obtener la licencia de que se trata, debiendo ser expuestas en forma asertiva y categórica, en virtud de tratarse en el caso, de un conductor profesional en condiciones de transportar pasajeros de distintas características, incluyendo grupos vulnerables de personas, tales como escolares, ancianos y/o discapacitados.

Dicha información, deberá ser suministrada, sin usarse términos ambiguos, como tampoco en forma potencial (Vgr: "se sugiere", "se encontraría en condiciones", etc.).





## INFORMACIÓN JURÍDICA

### 2. ACTUALIDAD EN JURISPRUDENCIA



#### ACTO ADMINISTRATIVO

**CSJN, “Scarpa, Raquel Adriana Teresa c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos s/ amparo ley 16.986”, sentencia del 22 de agosto de 2019.**

No puede sostenerse válidamente que el ejercicio de facultades discrecionales, por parte de un órgano administrativo, para remover a una persona del cargo para el cual había sido designada, aun con carácter transitorio o precario, lo exima de verificar los recaudos que para todo acto administrativo exige el artº 7º de la Ley N° 19.549 (del dictamen de la Procuración Fiscal, que la Corte comparte).

La Corte Suprema ha reconocido que el control judicial de los actos denominados tradicionalmente discrecionales o de pura administración encuentra su ámbito de actuación, por un lado, en los elementos reglados de la decisión -competencia, forma, causa, finalidad y motivación- y, por el otro, el examen de su razonabilidad (Fallos: 315:1361, entre varios). En consecuencia, admitido el control de los elementos reglados de un acto discrecional, es dable reparar que en el sub lite, la disposición de ceso no invocó ningún hecho concreto como causa de la remoción, antes bien solo se fundó en "razones de servicio", que, de por sí, no constituye un fundamento suficiente para la revocación de la designación. Tal omisión torna ilegítimo el acto, sin que quiera dispensar la ausencia de las razones que lo justifiquen por el hecho de haberse ejercido facultades discrecionales, las que, por el contrario, imponen una observancia mayor de la debida motivación (conf. doctrina Fallos: 324:1860; 331:735 y V. 342. XLVIII "Villar, Lisandro Nelson c/ COMFER s/ contencioso administrativo", fallo del 16 de junio de 2015) - del dictamen de la Procuración Fiscal, que la Corte comparte-.

#### CADUCIDAD DE INSTANCIA

**CSJN, “Banco de la Nación Argentina c/ Sandoval, Braulio y otro s/ ejecución hipotecaria”, sentencia del 22 de agosto de 2019.**

Esta Corte tiene establecido en numerosos pronunciamientos que la perención de la instancia debe responder a las particularidades de cada caso, y que por ser un modo anormal de terminación del proceso y de interpretación restrictiva, la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a ese carácter sin llevar mediante un exceso ritual el criterio que la preside más allá del



ámbito que le es propio, especialmente cuando -como en la especie- el trámite se encuentra en estado avanzado y los justiciables lo han instado durante años, encontrándose la causa ya para definitiva, aunque estuviese pendiente el llamamiento de autos a cargo del juzgador (Fallos: 297:10; 308:2219; 310:1009; 319:1142; 326:1183, entre otros).

La caducidad de la instancia solo halla justificación en la necesidad de conferir un instrumento al Estado para evitar la indefinida prolongación de los juicios, pero no un artificio tendiente a impedir un pronunciamiento sobre el fondo del pleito o prolongar situaciones en conflicto (v. doctrina de Fallos: 326:1183 y sus citas).

## **COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA**

**CSJN, “Nordi, Amneris Lelia c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daño ambiental”, sentencia del 29 de agosto de 2019.**

A esta Corte no se le pueden imponer limitaciones de orden procesal en el ejercicio pleno de las atribuciones constitucionales que el artículo 117 de la Ley Fundamental le ha encomendado en los asuntos que corresponden a su jurisdicción más eminente, como intérprete final de aquella, guardián último de las garantías superiores de las personas y partípice en el sistema republicano de gobierno (arg. Fallos: 329:2316). Se trata, en definitiva, de la simple aplicación del principio de la supremacía de la Constitución dispuesto por su artículo 31, cuya consecuencia inmediata determina, como lo ha establecido esta Corte en forma constante y reiterada, que su jurisdicción originaria y exclusiva no está sujeta a las excepciones que pueda establecer el Congreso; limitada como lo está, no puede ser ampliada, restringida, ni modificada por persona o poder alguno, ni mediante normas legales (Fallos: 32:120; 250:774; 271:145; 284:20; 302:63; 311:872; 316:965, entre otros).

**CSJN, “San Juan, Provincia de (Energía Provincial Sociedad del Estado) c/International Star S.A. s/cobro de sumas de dinero”, sentencia del 8 de agosto de 2019.**

Para que una provincia pueda ser tenida como parte y proceda, en consecuencia, la competencia originaria de la Corte prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, es necesario que ella participe nominalmente en el pleito -ya sea como actora, demandada o tercero- y sustancialmente, es decir, que tenga en el litigio un interés directo, de tal manera que la sentencia que se dicte le resulte obligatoria (Fallos: 311:879 y 1822; 312:1227 y 1457; 313:144; 314:508; 322:1511 y 2105, 330:4804, entre muchos otros). Asimismo, se ha señalado que esa calidad de parte debe surgir, en forma manifiesta, de la realidad jurídica, más allá de la voluntad de los litigantes en sus expresiones formales (Fallos: 307:2249; 308:2621; 314:405; 321:2751; 322:2370), pues lo contrario importaría dejar librado al resorte de estos la determinación de esa instancia originaria (del dictamen de la Procuración Fiscal, que la Corte comparte).

De los términos del escrito de demanda, a cuya exposición de los hechos se debe estar de modo principal para determinar la competencia, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 4º y 5º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y la doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230, se desprende que la reclamante en estos autos es una sociedad del Estado o provincial,



creada por la Ley Local N° 791-A, que funciona bajo el régimen de la Ley N° 20.705, y cuenta con una individualidad jurídica y funcional que permite distinguirla del Estado local. En tales condiciones, al no aparecer la provincia de San Juan como titular de la relación jurídica en que se sustenta la pretensión deducida, entiendo que no cabe tenerla como parte nominal ni sustancial en la litis (Fallos: 317:980; 318:1361; 329:4390). En virtud de lo expuesto y dada la índole taxativa de la competencia prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional y su imposibilidad de ser extendida, por persona o poder alguno, según el criterio adoptado por el Tribunal en el precedente "Sojo", publicado en Fallos: 32:120, y reiterado en Fallos: 270:78; 285:209; 302:63; 322:1514; 323:1854; 326:3642, entre muchos otros, este proceso resulta ajeno a la competencia originaria de la Corte (del dictamen de la Procuración Fiscal, que la Corte comparte).

## DERECHO AMBIENTAL

Medidas cautelares.

**CSJN, "Nordi, Amneris Lelia c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daño ambiental", sentencia del 29 de agosto de 2019.**

En causas que revisten naturaleza ambiental, como ocurre en el caso sub examine, resulta de plena aplicación la previsión del artículo 33 de la Ley General del Ambiente N° 25.675, en cuanto dispone que "Los dictámenes emitidos por organismos del Estado sobre daño ambiental agregados al proceso, tendrán la fuerza probatoria de los informes periciales, sin perjuicio del derecho de las partes a su impugnación...". Con los elementos de juicio reunidos, se encuentra acreditado con el grado de convicción suficiente que requiere un pronunciamiento cautelar, que el método utilizado por Hidrovía S.A. para el dragado del canal Emilio Mitre y del río Paraná de las Palmas sería la causa de la obstrucción de la desembocadura del arroyo Tarariras y de la acumulación de material sedimentario sobre sus márgenes.

Con fundamento en el artículo 4º de la Ley N° 25.675, corresponde hacer lugar a la medida cautelar solicitada y ordenar a Hidrovía S.A. que realice las obras de dragado y despeje que resulten necesarias e indispensables para garantizar un mínimo de circulación de agua en el arroyo Tarariras, de tal modo que permita el acceso de los demandantes a sus viviendas mediante la utilización de embarcaciones pequeñas. El Estado Nacional y la provincia de Buenos Aires, por intermedio de quien corresponda y en el ámbito propio de sus respectivas competencias, deberán prestar el apoyo necesario para cumplir eficaz y a la mayor brevedad posible la medida que aquí se dispone.

Competencia federal.

**CSJN, "Fernández, Miguel Ángel s/ infracción ley 24.051", sentencia del 22 de agosto de 2019.**

Cabe sostener *prima facie* que los hechos denunciados -presunta infracción a la Ley N° 24.051 en la cual se investiga a la Cooperativa de Trabajo Nueva Industria Ganadera INGA, por el vuelco de efluentes industriales y cloacales en el Arroyo San Francisco de la localidad de Quilmes-, tienen o pueden llegar a tener consecuencias interjurisdiccionales, fuera de los límites de la



provincia de Buenos Aires o afectar la salud de las personas o el ambiente más allá de las fronteras locales. En ese sentido, se recuerda que esta Corte, a partir del caso "Lubricentro Belgrano" (Fallos: 323:163), subrayó la exigencia de interjurisdiccionalidad del daño, aun cuando se tratara de residuos peligrosos, como presupuesto inexorable para atribuir la competencia federal. En tal entendimiento, se colige que al no poder descartar -en virtud de los aspectos reseñados precedentemente- que la contaminación de las aguas haya afectado otras jurisdicciones, conforme la tradicional doctrina hermenéutica del art. 1º de la Ley N° 24.051 de Residuos Peligrosos, corresponde que intervenga en el caso, la justicia federal.

El Río de la Plata, es un estuario, de carácter internacional, por lo que reviste carácter de cuenca hídrica interjurisdiccional.

La Corte dijo que las cuestiones de competencia se dirimen dentro de un restringido y provisorio marco cognoscitivo (Fallos: 339:353), por lo que se encuentra configurado, en este ámbito procesal estrecho, el requisito de interjurisdiccionalidad, por aplicación de la Ley N° 24.051 de Residuos Peligrosos, en concordancia con lo dispuesto en el art.70 de la Ley N° 25.675. Por lo expuesto, en este incidente de competencia, se considera acreditado con grado de verosimilitud suficiente (Fallos: 331:699) la interjurisdiccionalidad del hecho que se investiga, que hace surtir la competencia de la justicia federal.

#### Cuenca hidrográfica. Cuenca hídrica.

#### **CSJN, "Fernández, Miguel Ángel s/ infracción ley 24.051", sentencia del 22 de agosto de 2019.**

La Corte dijo que "se entiende por cuenca hidrográfica el espacio geográfico delimitado por la línea divisoria de las aguas que fluyen hacia una salida o depósito común" (Fallos: 340:1695). Las cuencas hídricas, "son ámbitos físicos dentro de los cuales los distintos usos y efectos de los recursos hídricos y los demás recursos naturales son naturalmente interdependientes y por tal motivo deben ser usados y conservados de manera integrada" (Fallos: 340:1695).

El Tribunal, en el trascendente precedente de Fallos: 340:1695 resaltó, la importancia de abordar el conflicto desde una perspectiva integral de cuenca hídrica, debido a que la solución del caso requiere la adopción de medidas referidas a la cuenca en general y no limitadas a las jurisdicciones territoriales, porque los conflictos ambientales no coinciden con las divisiones políticas o jurisdiccionales. La concepción misma de la cuenca hídrica es la de unidad, en la que se comprende al ciclo hidrológico en su conjunto, ligado a un territorio y a un ambiente en particular.

La concepción de unidad ambiental de gestión de las cuencas hídricas interjurisdiccionales se encuentra prevista con claridad y contundencia, en la normativa de la Ley N° 25.688 "Régimen de Gestión Ambiental de Aguas" (art. 30). La necesidad de adoptar una Gestión de unidad o integral de la Cuenca se refleja como Principio Rector N° 17 de «Gestión Integrada del Recurso Hídrico», de los Principios Rectores de Política Hídrica aprobados por el COHIFE (Ley N° 26.438), poniendo de relevancia que "La gran diversidad de factores ambientales, sociales y económicos que afectan o son afectados por el manejo del agua avala la importancia de establecer una gestión integrada del recurso hídrico (en contraposición al manejo sectorizado y descoordinado)". Asimismo, se establece que "la gestión hídrica debe estar fuertemente vinculada a la



gestión territorial, la conservación de los suelos y la protección de los ecosistemas naturales". En consecuencia, la visión del Tribunal, en casos de afectación, contaminación o degradación ambiental de cuencas hídricas, debe ser integral, holística y totalizadora. Por ello se dijo que la CUENCA DEL RÍO "es un sistema integral, que se refleja en la estrecha interdependencia entre las diversas partes del curso de agua" (Fallos: 340:1695).

## **EMPLEO PÚBLICO**

### ***CSJN, "Bambil, Gabriel c/ INIDEP s/ laboral", sentencia del 13 de agosto de 2019.***

La sentencia recurrida, al convalidar el pago de diferencias salariales, omitió aplicar las normas que rigen la relación de empleo público de los actores. En efecto, el Decreto N° 993/91 –texto ordenado 1995–, de aplicación al personal del INIDEP, establece pautas y procedimientos específicos para la designación, reencasillamiento y promoción de los agentes (conf. arts. 2°, 8° y 11 del decreto y arts. 6°, 8°, 30 y 31 de su Anexo I). En particular, dispone que la ubicación escalafonaria debe ser definida por acto administrativo y que la promoción a los distintos niveles y grados se hará, "en todos los casos", con sujeción a los sistemas de selección y procedimiento de evaluación de desempeño establecidos en el SINAPA. De lo expuesto se desprende que el reconocimiento de una determinada situación escalafonaria, y el consecuente pago de los adicionales correspondientes, debe ser producto de un acto expreso de la administración dictado en el marco de los procedimientos previstos en la normativa aplicable. Ello es así pues el cumplimiento de las formalidades del Decreto N° 993/91 resulta constitutivo del derecho al cobro de diferencias salariales por los suplementos allí previstos (ver Fallos: 333:792 y 2344).

En el caso, los demandantes no impugnaron los diferentes actos administrativos que fijaron sus niveles de revista o bien los que les asignaron funciones como "responsables de proyectos". En especial, no se advierte que hayan cuestionado oportunamente las resoluciones INIDEP 201/94 y 184/97 que aprobaron los Programas y Proyectos de Investigación a los cuales estaban afectados. Tampoco existe una decisión administrativa o judicial que admita el pretendido cambio de ubicación escalafonaria. En efecto, el INIDEP desestimó los reclamos presentados por los actores en ese sentido y el rechazo en sede judicial de la pretensión de reencasillamiento, que suponía cuestionar la validez de tal decisión, se encuentra firme. Estas circunstancias, que no han sido debidamente valoradas por la cámara, justifican la revocación de la sentencia recurrida pues el reconocimiento de diferencias salariales por la realización de tareas de categoría superior -cuando expresamente se rechazó en el sub examine el encasillamiento en dicho nivel- carece de causa jurídica e implica una contradicción en los propios términos del decisorio objeto de recurso.

## **EXPROPIACIÓN**

### **Juicio de expropiación.**



**CSJN, “Dirección Nacional de Vialidad c/ Mendoza, Provincia de s/ expropiación”, sentencia del 29 de agosto de 2019.**

La cuestión a resolver consiste, entonces, en la determinación del monto indemnizatorio correspondiente a la expropiación, a cuyo fin resulta de primordial importancia los dictámenes del Tribunal de Tasaciones de la Nación que obran en autos (Fallos: 333:215 y 326:2329, entre muchos otros).

Constante jurisprudencia de esta Corte ha establecido que para determinar el monto de la indemnización correspondiente a la expropiación debe estarse a las conclusiones de aquel organismo salvo que se evidencien hechos reveladores de error u omisión manifiestos en la determinación de los valores en razón de la fuerza probatoria que supone la idoneidad técnica de sus integrantes, los elementos de convicción en que se fundan y el grado de uniformidad con que se expiden (Fallos: 326:2451; 328:3887; 333:215 y 333:31, entre muchos otros).

No puede atenderse al pedido de la demandada de que se establezca en esta sentencia el monto de la indemnización que correspondería pagar al tercero titular de los derechos de explotación sobre la cantera de mineral arcilla denominada “Doña Añica”. Cabe recordar al respecto que este Tribunal decidió en estas actuaciones que la acción emergente por los perjuicios irrogados al tercero deberá ser dirimida en juicio por separado conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley N° 21.499. En virtud de las consideraciones expuestas, mal puede pretender la demandada -como lo introduce en el alegato- que se justifique en este pronunciamiento la indemnización que le corresponde al titular de los derechos mineros afectados por la expropiación.

**Intereses.**

**CSJN, “Dirección Nacional de Vialidad c/ Mendoza, Provincia de s/ expropiación”, sentencia del 29 de agosto de 2019.**

En cuanto a los intereses, se deberán calcular a partir del momento de la desposesión del bien - hecho a raíz del cual el expropiado pierde toda posibilidad de uso y goce- (fs. 301) y hasta el momento del pago de conformidad con la legislación que resulte aplicable.

## **HABILITACIÓN DE LA INSTANCIA JUDICIAL**

**CSJN, “Equity Group Consultores SRL c/ EN - PJN - Consejo Magistratura s/ diligencia preliminar”, sentencia del 29 de agosto de 2019.**

La potestad que tienen los tribunales para pronunciarse de oficio sobre el cumplimiento de los recaudos para la habilitación de la instancia judicial en los casos en que se demanda al Estado Nacional (ver Fallos: 322:73, “Gorordo”, y 332:875, “Ramírez”; artículo 31 de la Ley N° 19.549, texto según la reforma realizada por el artículo 12 de la Ley N° 25.344) no habilita a la alzada decidir sobre la cuestión si no fue planteada por la demandada ni fue objeto de pronunciamiento por el tribunal de primera instancia.



Aun cuando el art. 25 de la Ley N° 19.549 fuera aplicable a una controversia en la que se discute la validez de una resolución materialmente administrativa de un organismo que integra el Poder Judicial de la Nación -el Consejo de la Magistratura de la Nación-, es claro que la revisión de oficio sobre el cumplimiento de los requisitos de la habilitación de la instancia judicial debe hacerse *in limine litis* (ver considerandos 70 y 90 del precedente "Gorordo"). Esta conclusión es consistente con la secuencia de actos procesales reglados por los artículos 8º, 9º y 10 de la propia Ley N° 25.344, según los cuales corresponde que el tribunal se expida sobre la admisibilidad de la acción judicial contra un organismo estatal antes de dar traslado de la demanda. De modo tal que una vez consumada la intervención en el pleito del Estado Nacional, la potestad del juez de volver a expedirse sobre la habilitación de la instancia queda limitada a lo que pueda llegar a plantear la demandada, por aplicación del principio de congruencia (ver en este sentido análogo lo resuelto por esta Corte en la causa "Tajes", Fallos: 322:551, en especial, voto concurrente del juez Vázquez y disidencia parcial de los jueces Nazareno, Boggiano y Bossert que precisan el alcance de la doctrina del precedente "Gorordo").

## **MEDIDAS CAUTELARES**

**CSJN, "Nordi, Amneris Lelia c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daño ambiental", sentencia del 29 de agosto de 2019.**

Según la conocida doctrina de esta Corte, las medidas cautelares, no exigen el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino solo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad (Fallos: 324:723, 2042 y 3045; 325:3209; 326:676, 3351 y 4963; 327:1305 y 2738, entre muchos otros).

No obstante a la medida cautelar que se dispone las disposiciones de la Ley N° 26.854, pues la jurisdicción originaria de esta Corte Suprema prevista en la Constitución Nacional se halla fuera de su alcance, en razón de que ella no puede ser ampliada o restringida por disposición alguna.

## **PESCA**

**CSJN, "Unión Pesquera Patagonia S.A. y otras c/ Chubut, Provincia del s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", sentencia del 8 de agosto de 2019.**

Corresponde otorgar la medida de no innovar solicitada por las actoras, consistente en que se ordene la suspensión de la aplicación de las normas impugnadas -que prohíben el traslado de las especies ictícolas capturadas por buques de las actoras y descargadas en los puertos de la provincia del Chubut hacia otras jurisdicciones provinciales, como Buenos Aires y Santa Cruz en las que poseen establecimientos de industrialización de frutos de mar, al imponer obligatoria-



mente su procesamiento en plantas frigoríficas radicadas en Chubut-, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en autos y por ende, ordenar a la provincia del Chubut que deberá otorgarles las correspondientes guías de transporte de pescados a su requerimiento con el objeto del traslado interjurisdiccional a sus establecimientos radicados fuera del territorio provincial, de la captura de langostino y otras especies ictícolas, traída a los puertos del Chubut por los buques de su armamento y propiedad, sin condicionamiento de procesamiento previo alguno dentro del ámbito local. Ello así, debido a que la situación descripta en la demanda guarda sustancial analogía a la que fue objeto de decisión en la citada causa "Pescargen" (Fallos: 335:1794), en la que se dictó sentencia en sentido favorable a las posiciones de las actoras (considerandos 8º a 16), circunstancia que el Tribunal no puede dejar de ponderar y que torna procedente apartarse del criterio restrictivo con que deben considerarse el tipo de medidas precautorias como la aquí requerida (arg. Fallos: 327:2738; 329:4176 y causas CSJ 697/2002(38-T)/CS1 "Transnoa S.A. c/ Salta, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad - incidente sobre medida cautelar"; CSJ 80/2002 (38-Y)/CS1 "Yacylec S.A. c/ Corrientes, Provincia de s/ acción declarativa"; CSJ 991/2004 (40-G)/CS1 "Gasnor S.A. C/ Tucumán, Provincia de s/ acción declarativa de certeza -incidente de medida cautelar- IN1"; CSJ 253/2013 (49-C)/CS1 "Central Puerto S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/medida cautelar 101"; CSJ 1295/2016 "Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires c/ Mendoza, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y CSJ 1922/2016 "La Rural Viñedos y Bodegas S.A. Ltda. c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", pronunciamientos del 26 de noviembre de 2002, 3 de diciembre de 2002, 9 de agosto de 2005, 28 de noviembre de 2013, 14 de marzo de 2017 y 9 de noviembre de 2017, respectivamente, entre otros).

## RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL

Admisibilidad.

**CSJN, "Equity Group Consultores SRL c/ EN - PJN - Consejo Magistratura s/ diligencia preliminar", sentencia del 29 de agosto de 2019.**

El recurso extraordinario es formalmente admisible toda vez que la resolución de la cámara que confirmó la denegatoria de la diligencia preliminar resulta equiparable a sentencia definitiva pues al decidir que la impugnación judicial de la decisión adoptada por el Consejo de la Magistratura respecto al pedido de la actora resulta extemporánea, clausura toda posibilidad de debate ulterior sobre el tema (conf. doctrina de Fallos: 323:1919, entre otros).

Exceso en el ejercicio de la competencia apelada.

**CSJN, "Equity Group Consultores SRL c/ EN - PJN - Consejo Magistratura s/ diligencia preliminar", sentencia del 29 de agosto de 2019.**

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte resultan descalificables las sentencias de los tribunales de alzada que exceden el límite de su competencia apelada con menoscabo de garantías



constitucionales (Fallos: 315:127 y sus citas). Esta doctrina es aplicable al caso pues aun asumiendo que la pretensión de la actora conlleva la impugnación judicial de la decisión adoptada por el Consejo de la Magistratura de la Nación respecto de su pedido de acceso a información relacionada con el "Proyecto Informático" del Poder Judicial de la Nación, la cámara estaba impedida de rechazar ese planteo por extemporáneo, debido a que esa cuestión no fue planteada por la demandada ni por el tribunal de primera instancia al desestimar el pedido de diligencia preliminar.

El tribunal de alzada se pronunció sobre una cuestión que no le había sido planteada -la habilitación de la instancia judicial-, lo cual se encuentra vedado por el ordenamiento procesal (conf. artículo 277 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). En tal sentido, esta Corte ha resuelto que la jurisdicción de los tribunales de segunda instancia está limitada por el alcance de los recursos concedidos que determinan el ámbito de su competencia decisoria, y la prescindencia de tal limitación causa agravio a la garantía constitucional de la defensa en juicio (conf. Fallos: 235:171, 512; 237:328; 281:300; 301:925; 304:355; 311:1601, entre muchos otros). También ha dicho que el pronunciamiento judicial que desconoce o acuerda derechos no debatidos en la causa es incompatible con las garantías de los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 248:115), pues el juzgador no puede convertirse en el intérprete de la voluntad implícita de una de las partes sin alterar, de tal modo, el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la parte contraria (Fallos: 283:213 y 311:569).

**Acordada 4/2007.**

**CSJN, "Integración Eléctrica Sur Argentina SA c/ EN - AGIP s/ proceso de conocimiento", sentencia del 13 de agosto de 2019.**

El reglamento aprobado por la acordada 4/2007 no prevé la devolución del escrito del recurso extraordinario cuando este no satisface el recaudo previsto en su artículo 1º -conducta esta seguida por el *a quo* al considerar que el recurso interpuesto no cumplía con los requisitos establecidos en la citada acordada-, correspondiendo al Tribunal evaluar, según su sana discreción, la idoneidad de las presentaciones aun cuando no cumplan con los recaudos establecidos en dicho reglamento (conf. doctrina de las causas CSJ 830/2010 (46-C)/CS1 "CIPPEC c/ EN - Mº Desarrollo Social dto. 1172/03 s/ amparo Ley N° 16.986", sentencia del 4 de diciembre de 2012 y CSJ 264/2014 (50-T)/CS1 (Recurso de Hecho) "Trinidad, Noelia Elizabeth y otros c/ Soproser S.A. y otra s/ laboral", sentencia del 19 de mayo de 2015, entre otras). En tales condiciones, corresponde ordenar a la cámara que incorpore el recurso extraordinario, lo sustancie en los términos del artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y, oportunamente, resuelva sobre su procedencia.





## INFORMACIÓN JURÍDICA

### 3. ACTUALIDAD EN DOCTRINA



#### CUADRO COMPARATIVO DE MODIFICACIONES PRODUCIDAS ENTRE LOS DECRETOS CABA 326/17 Y 168/19

Por Lucas R. Figola

Abogado UBA. Diplomado en Gestión Pública por la FCE de la UBA. Especialista en Abogacía del Estado y en Contratos Administrativos, ambas por la Escuela de Abogados del Cuerpo de Abogados del Estado. Cursando la Maestría en Derecho Administrativo de la Universidad Austral. Miembro de la Asociación de Derecho Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de la Asociación Argentina de Derecho Administrativo.

Como introducción al tema, corresponde mencionar que en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en lo que refiere a las contrataciones administrativas rige la Ley N° 2.095 (texto consolidado según Ley N° 6.017).

Tal norma fue reglamentada en el campo del Poder Ejecutivo de la aludida jurisdicción estadual en distintas oportunidades, siendo la que hasta hace muy poco operaba su vigencia el Decreto N° 326-GCABA/17.

Ahora bien, el día 23 de mayo de 2019 se publicó en el Boletín oficial (BOCBA) N° 5623, el Decreto N° 168-GCABA/19, por medio del cual se derogó la medida precitada en el párrafo anterior, siendo sustituido por la presente norma. Por lo que en consecuencia se aprobó un nuevo Reglamento al régimen de contrataciones local.

Por medio de la presente se puede ver más abajo un cuadro comparativo con las principales modificaciones y diferencias encontradas entre los mencionados Reglamentos a fin de dilucidar los cambios primordiales operados a partir del mismo.

Cabe aclarar que el cuadro tiene una finalidad meramente práctica. El mismo fue estructurado en razón de que en las primeras columnas se plasman los arts. Que sufrieron alteraciones, siendo resaltados en las partes donde específicamente se dieron las variaciones.

En tal sentido, en la tercera columna se describen los comentarios puntuales de como tales modificaciones impactan sobre la aplicación fáctica, incluyendo algunos interrogantes que segu-



ramente serán materia de ulteriores interpretaciones por parte del Órgano Rector, como se desprende del comentario del nuevo art. 40.

Por ello, debe partirse del principio de que el Reglamento aprobado por el Decreto N° 169-GCABA/19, es una norma que ha sido dada a luz y en este escaso tiempo de vida, resulta probable que surjan planteos sobre su aplicación, en ese contexto, lo celebramos y esperamos que muchos operadores jurídicos y técnicos vinculados al tema se expidan con el objeto de enriquecer el debate y la mejor diligencia en el manejo del erario público enderezado por los distintos Organismos que elaboran, celebran y ejecutan las contrataciones públicas.

Finalmente, resta mencionar que el día 11 de junio de 2019, se publicó en la edición del BOCBA N° 5636, el Decreto 207-GCABA/19, el cual modificó el primitivo N° 168-GCABA/19, sustituye los Anexos II, III, IV, V, VI y VII (IF-2019-16071675-GCABA-MEFGC) del artículo 2° del último Decreto, por los Anexos II, III, IV, V, VI y VII (IF-2019- 17891871-MEFGC).

## RELACIÓN DE ARTÍCULOS - ANEXOS | DECRETOS

| Art. | 326-GCABA/17                                    | 168-GCABA/19   | OBSERVACIONES   COMENTARIOS  |
|------|---|--|--|
| 39   | Artículo 39. - MODALIDADES.<br>Sin reglamentar. | <p>Artículo 39.- MODALIDADES.</p> <p>a) Con orden de compra abierta.</p> <p>b) Compra diferida.</p> <p>c) Compra unificada.</p> <p>d) Con precio máximo.</p> <p>e) Llave en mano.</p> <p>f) Convenio Marco de Compras.</p> <p>g) Subasta Inversa.</p> <p>h) Convenio Marco de Compras con compulsa.</p> <p>Dentro de un Convenio Marco de Compras, podrá preverse la modalidad de compulsa.</p> <p>Dicho procedimiento deberá efectuarse a través de un pedido de cotización a todos los que hayan resultado adjudicatarios del mismo, el cual será determinado en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y de Especificaciones Técnicas.</p> <p>La adquisición de estos bienes y/o servicios se gestionará a través del Portal Buenos Aires Compras (BAC), utilizando los Renglones puestos a disposición en el mismo.</p> <p>Solo se podrá efectuar sobre bienes o servicios que mantengan relación con el objeto principal de la contratación adjudicada, cuando los mismos se hayan establecido de forma genérica o no se encuentren previstos taxativamente.</p> | Se describen todas las modalidades que ya están en la Ley y se añade una causal más, el inc. h) referente al Convenio Marco de Compras con compulsa. |



Tanto el procedimiento como quien realiza la precitada compulsa serán establecidos por el Órgano Rector en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

Los lineamientos básicos establecidos en el artículo 45, sobre Convenio Marco de Compras, rigen para esta modalidad.



[Descargar texto completo](#)





## INFORMACIÓN JURÍDICA

### 3. ACTUALIDAD EN DOCTRINA



#### CUESTIONES DE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS: LA PROHIBICIÓN DE PARTICIPAR EN MÁS DE UNA OFERTA COMO UN SUPUESTO DE INELEGIBILIDAD

Por María José Rodríguez

Magíster en Derecho Administrativo, por la Universidad Austral. Especialista en Derecho Tributario, por la Universidad Austral. Ex Directora Nacional de la Escuela del Cuerpo de Abogados del Estado (ECAE) de la Procuración del Tesoro de la Nación. Ex Directora de la Escuela de Formación en Abogacía Pública (EFAP) de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Directora Académica de la Maestría y Especialización en Derecho Administrativo de la Universidad Nacional de la Matanza, prov. de Buenos Aires.

El art. 67<sup>1</sup> del "Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional" aprobado mediante el Decreto N° 893/12, hoy reemplazado por su similar aprobado por el Decreto N.º 1030/16 establecía para los oferentes la prohibición de participar en más de una oferta. Esta prohibición alcanzaba también al oferente que participara en más de una oferta ...ya sea por sí solo o como integrante de un grupo, asociación o persona jurídica... La consecuencia prevista en el aludido artículo para quien transgrediera la prohibición era la desestimación de la oferta.

En un anterior trabajo<sup>2</sup> sostuvimos que esta prohibición constituía un supuesto de inelegibilidad del oferente que se sumaba a los indicados en el artículo 86<sup>3</sup> y al supuesto de "precio vil o no serio"(art. 89)<sup>4</sup>del derogado reglamento.

(1) Art. 67: Cada oferente podrá participar solamente en una oferta, ya sea por sí solo o como integrante de un grupo, asociación o persona jurídica. Se desestimarán todas aquéllas ofertas en las que participe quien transgreda esta prohibición. No se configurará esta prohibición cuando se trate de la presentación de ofertas con descuentos, alternativas o variantes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 70, inciso g), apartado 2, y en los artículos 71 y 72 del presente reglamento, respectivamente.

(2) V. RODRÍGUEZ María José, "La prohibición de participar en más de una oferta", publicado en Revista digital Carta de Noticias de la Procuración General de la Ciudad, Ejemplar del 18 de noviembre de 2014, Sección Apuntes de Abogacía Estatal, Local y Federal.

(3) Art. 86.- Pautas para la inelegibilidad. Deberá desestimarse la oferta, cuando de la información a la que se refiere el artículo 16 del Decreto Delegado N° 1.023/01 y sus modificaciones, o de otras fuentes, se configure, entre otros, alguno de los siguientes supuestos:

a) Pueda presumirse que el oferente es una continuación, transformación, fusión o escisión de otras empresas no habilitadas para contratar con la Administración Nacional de acuerdo a lo prescripto por el artículo 28 del Decreto Delegado N° 1.023/01 y sus modificaciones, y de las controladas o controlantes de aquéllas.



El nuevo Reglamento aprobado por el Decreto N.º 1030/16 se enrola en la opinión expuesta y ha incorporado a la participación en más de una oferta como un supuesto de inelegibilidad en tanto genera la presunción, que no parece admitir prueba en contrario, de que media simulación de competencia o concurrencia.

Reza en tal sentido el art. 68, inc. d), del Reglamento aprobado por el Decreto N.º 1030/016: *“Cuando existan indicios que por su precisión y concordancia hicieran presumir que media simulación de competencia o concurrencia. Se entenderá configurada esta causal, entre otros supuestos, cuando un oferente participe en más de una oferta como integrante de un grupo, asociación o persona jurídica, o bien, cuando se presente en nombre propio y como integrante de un grupo, asociación o persona jurídica.”*

Los supuestos de inelegibilidad constituyen medios para asegurar la seriedad de la oferta y el principio de competencia. En puridad, positivizan y singularizan exigencias de la ética de la contratación estatal: pautas del juego limpio de la concurrencia. Tal la *ratio* que subyace en todos ellos, si se los escudriña con detalle, y tal debe ser el estándar con que debe elucidarse si se verifican en cada caso concreto.

Determinar si un oferente resulta inelegible o no, se convierte así, en una cuestión que no puede ser determinada en abstracto, sino a la luz de las circunstancias concretas que emmarcan el caso.

Puntualmente, la hipótesis relativa a la prohibición de participar en más de una oferta genera algunas dificultades vinculadas con la desestimación de la personalidad, es decir con la constatación del abuso de la personalidad jurídica, lo cual ciertamente requiere ser acreditado; y con la vulneración del principio de competencia<sup>5</sup> y de la seriedad de la oferta.

---

b) Se trate de integrantes de empresas no habilitadas para contratar con la Administración Nacional de acuerdo a lo prescripto por el artículo 28 del Decreto Delegado N° 1.023/01 y sus modificaciones.

c) Se trate del cónyuge o pariente hasta el primer grado de consanguinidad de personas no habilitadas para contratar con la Administración Nacional de acuerdo a lo prescripto por el artículo 28 del Decreto Delegado N° 1.023/01 y sus modificaciones.

d) Cuando existan indicios que por su precisión y concordancia hicieran presumir que los oferentes han concertado o coordinado posturas en el procedimiento de selección. Se entenderá configurada esta causal de inelegibilidad, entre otros supuestos, en ofertas presentadas por cónyuges o parientes hasta el primer grado de consanguinidad, salvo que se pruebe lo contrario.

e) Cuando existan indicios que por su precisión y concordancia hicieran presumir que media en el caso una simulación tendiente a eludir los efectos de las causales de inhabilidad para contratar con la Administración Nacional de acuerdo a lo prescripto por el artículo 28 del Decreto Delegado N° 1.023/01 y sus modificaciones.

f) Se haya dictado, dentro de los tres (3) años calendario anteriores a su presentación, alguna sanción judicial o administrativa contra el oferente por abuso de posición dominante o dumping, cualquier forma de competencia desleal o por concertar o coordinar posturas en los procedimientos de selección.

g) cuando exhiban incumplimientos en anteriores contratos de acuerdo a lo que se disponga en los respectivos pliegos de bases y condiciones particulares.

(4) Art. 89.- Precio vil o precio no serio. La Comisión Evaluadora o la unidad operativa de contrataciones podrá solicitar informes técnicos, cuando presuma fundadamente que la propuesta no podrá ser cumplida en la forma debida por tratarse de precios excesivamente bajos de acuerdo con los criterios objetivos que surjan de los precios de mercado y de la evaluación de la capacidad del oferente.

Cuando de los informes técnicos surja que la oferta no podrá ser cumplida, corresponderá la desestimación de la oferta en los renglones pertinentes.

A tales fines se podrá solicitar a los oferentes precisiones sobre la composición de su oferta que no impliquen la alteración de la misma.

(5) Ciertamente, la presentación de más de una oferta por un mismo oferente genera incertidumbre y afecta la seriedad



En punto a la desestimación de la personalidad jurídica, cabe tener presente que recientemente la Procuración del Tesoro de la Nación en Dictámenes 307:176<sup>6</sup>, fue consultada sobre si el procesamiento de directivos de las sociedades oferentes<sup>7</sup> implicaba la inhabilidad de estas para presentar ofertas en los términos del art. 28, inc. e), del Decreto delegado N.º 1023/01. Al respecto, el Órgano asesor señaló, respecto de la mencionada norma, que *“Ningún elemento en la norma autoriza a extender sus efectos a alguien distinto del oferente (en el caso a dos empresas por el procesamiento de miembros de su directorio), ...”* y remarcó que las personas jurídicas que actuaban como oferentes en el caso bajo examen, no se encontraban procesadas, exhibiendo así un criterio restrictivo en la desestimación de la personalidad jurídica.

En otro orden, cabe interrogarse si *la prohibición para participar en más de una oferta como integrante de un grupo, asociación o persona jurídica comprende el supuesto en que se coticen renglones diferentes*.

Si cada persona cotizó renglones diferentes no existe puga entre los oferentes en cuestión. De tal suerte, no se vería agraviada la existencia de una real competencia entre los proveedores.

Es que debe entenderse que la norma que contenía el artículo 67, reproducida con modulaciones y consagrada como un supuesto de inelegibilidad del oferente por el nuevo Reglamento, pretende resguardar el principio de concurrencia y evitar que los oferentes realicen acuerdos o conductas ilegítimas en perjuicio de la efectiva competencia requerida por determinados procedimientos de selección.

La tétesis de la prohibición es evitar que las empresas actúen como un grupo económico a través de acuerdos de precios, cantidades y repartos de mercados. Así fue interpretado por la Oficina Nacional de Contrataciones en el Dictamen N.º 430/2013.

Por otra parte, toda limitación al derecho constitucional de contratar debe ser objeto de una interpretación restrictiva<sup>8</sup>, dado que en un régimen democrático lo que prevalece respecto de las personas privadas es el principio de libertad, a diferencia de lo que sucede con la competencia estatal.

---

de la oferta (v. Dictamen ONC N.º 515/2009). En efecto, de admitirse más de una propuesta por cada licitador, podrían resultar manipulados los criterios de valoración establecidos en los Pliegos. De otra parte, si la finalidad de todo licitador es la de ser adjudicatario del contrato, y este ha de adjudicarse a la proposición más ventajosa, ¿cómo puede presentar alguien al mismo tiempo dos o más proposiciones ventajosas o más económicas? (v. Fernando MANZANEDO GONZÁLEZ, en “Comentarios a la Legislación de Contratos de las Administraciones Públicas”, Emilio Jiménez Aparicio – Coordinador, Madrid, Editorial Thomson Aranzadi, 2002, pág. 83).

(6) Dictámenes 307:176, del 31 de octubre de 2018, IF 2018-55407797 APN PTN, Expte. 2017-20367712 DGSAF MI

(7) En el caso examinado, los procesamientos encontraban origen en hechos anteriores a la vigencia de la Ley de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas N.º 27.401, por lo cual esta no resultaba aplicable.

(8) En similar sentido, Roberto C. SUÁREZ, considera que la prohibición consignada en torno a la participación en más de una oferta, como causal de desestimación, resulta un tanto excesiva; “...no encontramos impedimento válido para que una persona pueda participar como integrante de diferentes personas jurídicas e incluso actuar por sí, en forma simultánea, sin que ello implique conculcar la libertad de contratación” (v. “El Decreto 893/2012. Algunos Aspectos de la Reglamentación del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional”, publicado en Compendio Jurídico (Doctrina-Jurisprudencia-Legislación) N.º 68, noviembre de 2012, Editorial Errepar S.A. Buenos Aires, p. 343).





## INFORMACIÓN JURÍDICA

### 3. ACTUALIDAD EN DOCTRINA

#### ★ COLABORACIÓN DE LA REVISTA ERREIUS



#### ALGUNOS ASPECTOS RELACIONADOS CON LA ANULACIÓN DE OFICIO DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y LA ACCIÓN DE LESIVIDAD

Por Fernando G. Comadira

Abogado (UCA). Magíster Profesional en Derecho Administrativo por la Universidad Austral (Medalla de oro al mejor promedio y medalla de oro a la mejor tesis). Diplomado en Contrato Administrativo de Obra Pública por el FECIC. Autor de distintas publicaciones relacionadas con el Derecho Administrativo y expositor en congresos de la materia. Miembro del Estudio Jurídico Comadira Abogados

#### I. INTRODUCCIÓN

Si existen temas apasionantes en el derecho administrativo, sin lugar a dudas la acción de lesividad es uno de ellos, pues como veremos a lo largo de este trabajo, en ella se refleja con mayor claridad una de las tantas diferencias que existe entre los principios del derecho privado y los que informan al derecho administrativo.<sup>(1)</sup>

Así, a modo de ejemplo abstracto y para entender con claridad qué es concretamente lo que en este trabajo intentaremos estudiar, podemos imaginarnos el siguiente supuesto:

Una persona, planta permanente de la Administración Pública, se presenta ante las autoridades administrativas competentes y solicita que, por haberse recibido de médico, le sea otorgado en su recibo de haberes un plus por título universitario.

El particular, asimismo, ante el pedido de la Administración, presenta todos y cada uno de los documentos solicitados por ella.

La Administración, previo dictamen del servicio permanente de asesoramiento jurídico, dicta un acto administrativo por el que se le otorga el plus requerido y, en consecuencia, desde entonces, el particular

(1)Hemos analizado en profundidad la denominada acción de lesividad en nuestra reciente obra: Comadira, Fernando G.: "La acción de lesividad" - Ed. Astrea-Rap - Bs. As. - 2019



comienza a ver reflejado en su recibo de haberes aquel plus, el que comienza a percibirlo mes a mes.

No obstante ello, 20 años después de que la propia Administración le confirió al particular el plus, aquella se percata de que, en rigor, el acto administrativo que se lo otorgó era nulo de nulidad absoluta e insanable.

¿Qué sucede en estos casos? ¿Puede la Administración declarar y ejecutar por sí y ante sí la nulidad del acto que otorgó el plus? Es decir, ¿puede la Administración extinguir, quitarle de manera definitiva el derecho conferido por el acto administrativo? De no ser eso factible, ¿podría la Administración disponer la suspensión provisoria del pago?

Por otra parte, y sin perjuicio de lo anterior, ¿podría la Administración, mediante la denominada acción de lesividad, acudir 20 años después a un juez y solicitarle la declaración judicial de nulidad? De ser esto posible, si el juez hiciera lugar a la pretensión de nulidad de la Administración, ¿cuáles son los efectos de la sentencia?

¿Surtirá efectos hacia el futuro o tendrá efectos retroactivos? ¿Debe el particular devolver la totalidad de los haberes percibidos desde que se le confirió el plus hasta que se declare la nulidad judicial?

Como podrá apreciar el lector, la cuestión es sin dudas atractiva e interesante porque, además, todos y cada uno de los administrados estamos constantemente expuestos a este tipo de situaciones.

No necesariamente quienes se vinculan con la Administración en una relación de empleo público sino, también, todos los que por alguna razón hemos sido beneficiados por un acto administrativo o hemos celebrado un contrato administrativo con la administración.

Es que, como hemos señalado en otra ocasión, en el marco de la ley nacional de procedimientos administrativos (en adelante, LNPA) y conforme surge de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN)<sup>(2)</sup> y la opinión de la mayoría de la doctrina administrativa<sup>(3)</sup>, el contrato administrativo es, en rigor, una especie de acto administrativo por lo que, en principio, la solución que se adopte para el caso de un acto administrativo deberá ser la misma que para un contrato de la misma naturaleza.

Ahora bien, para estar en condiciones de responder los interrogantes planteados resulta necesario, en primer lugar, tener en claro cuándo, según la LNPA y la jurisprudencia de la CSJN, el sujeto

---

(2) En efecto, la CSJN ha señalado en más de una oportunidad que los contratos administrativos son verdaderos actos administrativos ( "Diarios y Noticias S.A. c/Formosa, Provincia de s/cobro de australes y devolución de equipos" - CSJN - 6/9/1988, Fallos 311:1791; "Navone Spalding Sociedad de Hecho c/ Catamarca, Provincia de s/ cobro de australes" - CSJN - 7/3/1989, Fallos 312:282; "Fortunato Arrufat SAIC. y F. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ cobro de australes" - CSJN - 27/4/1989 Fallos 312:606) y, más específicamente, actos administrativos bilaterales ("Metalmecánica S.A.C.I. c/ Nación" - CSJN - 23/12/1976, Fallos 296:672; con nota de Marienhoff, Miguel S.: "El acto administrativo bilateral y la Corte Suprema de Justicia". Lo atinente al contrato y al cuasicontrato administrativo, en Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones - N° 61)

(3) Un análisis pormenorizado de la opinión de los autores puede verse en: Comadira, Fernando G.: "La acción de lesividad" - Ed. Astrea-Rap - Bs. As. - 2019 - pág. 105 y ss. y, antes, en: Comadira, Fernando G.: "Anulación del acto administrativo irregular y declaración de lesividad: algunas cuestiones que plantea la denominada 'acción de lesividad'" en "El Estado Constitucional de Derecho y el Derecho Administrativo". A 200 años de la Declaración de la Independencia. En homenaje al Prof. Julio R. Comadira, Jornadas organizadas por el Departamento de Derecho Administrativo de la Facultad de Derecho de la Universidad Austral - RAP - Bs. As. - 2017 - pág. 52 y ss.

(4) Comadira, Fernando G.: "Anulación del acto administrativo irregular y declaración de lesividad: algunas cuestiones que



emisor de un acto administrativo nulo de nulidad absoluta no puede declarar y ejecutar su nulidad.

Luego de ello, entonces, estudiaremos muy brevemente algunas de las cuestiones que surgen del ejemplo brindado pues, sin duda alguna, analizar de manera exhaustiva todos los aspectos que se derivan del ejemplo que hemos dado excedería notoriamente la extensión que aspiramos lograr en este trabajo y, razón por la cual remitimos para su profundización a las diversas publicaciones<sup>(4)</sup> y la obra específica que dedicamos a la cuestión.<sup>(5)</sup>

En consecuencia, sugerimos a todos aquellos que quieran profundizar en tan interesantes cuestiones no solo la lectura de aquellos trabajos sino, también, los que allí se citan.



**Descargar texto completo**

---

plantea la denominada 'acción de lesividad'" en "El Estado Constitucional de Derecho y el Derecho Administrativo". A 200 años de la Declaración de la Independencia. En homenaje al Prof. Julio R. Comadira, Jornadas organizadas por el Departamento de Derecho Administrativo de la Facultad de Derecho de la Universidad Austral - RAP - Bs. As. - 2017 - pág. 35 y ss.; Comadira, Fernando G.: "La suspensión de oficio de los efectos del acto administrativo estable" en AA.VV. Cuestiones Estructurales de Derecho Administrativo. Instituciones, buena administración y derechos individuales, Jornadas organizadas por el Departamento de Derecho Administrativo de la Facultad de Derecho de la Universidad Austral - RAP - Bs. As. - 2018 - pág. 361 y ss.

(5) Comadira, Fernando G.: "La acción de lesividad" - Ed. Astrea-Rap - Bs. As. - 2019

(6) Tal como hemos señalado en otra ocasión, en nuestra opinión, y siguiendo el denominado "criterio objetivo" para la clasificación conceptual de las formas de extinción del acto administrativo, corresponde designar como "anulación" a toda extinción del acto administrativo dispuesta por la Administración Pública o la Justicia con fundamento en razones de ilegitimidad derivadas de vicios o defectos inherentes del acto y como "revocación", a la extinción del acto administrativo dispuesta por la Administración por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, derivadas de la inadecuación de la relación por él generada a las exigencias del interés público vigente en el momento de la extinción (ampliar en: Comadira, Fernando G.: "La acción de lesividad" - Ed. Astrea-Rap - Bs. As. - 2019 - pág. 9 y ss.)

(7) Si bien excede el objeto de este trabajo analizar el régimen de invalidez de los actos administrativos, aquí solo diremos que, en el plexo normativo de la LNPA, el acto administrativo irregular es el afectado de "nulidad absoluta" por carecer de alguno de sus elementos esenciales (v.gr.: competencia, causa, objeto, procedimientos, motivación, finalidad y forma) o, alguno de ellos, padecer un vicio grave. El acto regular, por su parte, es el plenamente válido o el que está viciado en alguno de sus elementos con una nulidad relativa. Ampliar en: Comadira, Julio R.: "El Acto Administrativo en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos" - LL - Bs. As. - 2003 - pág. 71 y ss.; Comadira, Julio P.: "El régimen de nulidades del acto administrativo y el nuevo Código Civil y Comercial", en AA.VV. Cuestiones Estructurales de Derecho Administrativo. Instituciones, buena administración y derechos individuales, Jornadas organizadas por el Departamento de Derecho Administrativo de la Facultad de Derecho de la Universidad Austral - RAP - Bs. As. - 2018 - pág. 11 y ss.

(8) De todos modos, conviene dejar sentado, ya desde ahora, que, como dijéramos en otro trabajo, en el caso del acto administrativo levemente viciado, en cambio, la anulación del acto en sede administrativa o, en su caso, la interposición de la demanda de lesividad, es una posibilidad de ejercicio meramente facultativa para el sujeto emisor del acto -salvo, claro